RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2014-00655-00**
Demandante:	**JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Atendiendo la comunicación que precede suscrita por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) UGPP (fls. 192 a 193vto), en la que se informa que el señor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, aquí demandante, falleció y por esa razón, a dicha entidad no le es posible cancelar el valor reconocido por los intereses moratorios objeto del presente proceso y a los que hace referencia la Resolución RDP-010438 del 27 de abril de 2021 *"por la cual se modifica la Resolución UGM 038669 del 16 de marzo de 2012 de CRIALES ACOSTA JAIRO ANTONIO"* (fls. 180 a 184), por valor de $8'205.201 que se encuentra en armonía con el auto aprobatorio de la misma que data del 19 de marzo de 2021 (fls. 166 a 168); se hace necesario contactar a los herederos y/o cónyuge supérstite del causante conforme con lo regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 159 y 160 ibidem.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado señor actuaba en causa propia, se entiende interrumpido el presente proceso y por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al presente proceso a los herederos y/o cónyuge del señor JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA q.e.p.d., para que en el término de **cinco (5) días** se hagan parte de la presente actuación y representen los intereses que le asistían en vida al demandante.

Por secretaría, en la comunicación física que se librará a la dirección de residencia del referido demandante, indicada al folio 6 del cuaderno 1, adviértase, que las personas con interés legítimo en las resultas de este proceso deben acreditar las pruebas sobre el derecho que les asiste, informar si ya se dio apertura al proceso de sucesión y deberán actuar por conducto de apoderado judicial, sino cuentan con derecho de postulación.

Igualmente acredítese el registro civil defunción del causante. **Comuníquese.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, constituya un depósito judicial a órdenes de este juzgado y para el presente

proceso por el valor aprobado en la Resolución RDP-010438 del 27 de abril de 2021, si a la fecha no se registra pago alguno. **Ofíciese.**

Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 103.105 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. identificada con NIT No. 900.264.538-8** sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 0161 del 26 de enero de 2021 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá[1].

Igualmente se le reconoce personería adjetiva al **Dr. HERNAN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J.**, como apoderado en sustitución de la parte demandada en los términos del poder conferido obrante a folio 165.

Finalmente se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[2], se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[1] Fols. 172 a 174 cdno de copias.
[2] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado Digital No. 430492 y 430502 del 17 de mayo de 2022, respectivamente .

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdcb6197527a1952558f1f77d9582951309e287fbb77db1b4cc85b83f55f530**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00174-00**
Demandante:	**Roberto Mauricio Ardila Mateus**
Demandado:	**Nación Contraloría General de la República**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 754, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

---

[1] Folios 739 a 754

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ec2327389bf621c8674114782bb445d7c5ee70a9b88838f35c9f3f4bab173**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2015-00825-00**
Demandante:	**NELSON ENRIQUE GARCÍA CÓRDOBA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se procede a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso porque la parte demandada acreditó el pago de la obligación base de la acción, cubrió la totalidad de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 1° de agosto de 2005 y el 31 de octubre de 2019 más la indexación pendiente, lo que ascendió a un total de $74'998.821,46 y los intereses moratorios aprobados en la suma de $2'683.559, que correspondían al período comprendido entre el 18 de enero de 2011 al 18 de julio de 2011.

De otra parte, ante la evidencia de que la entidad demandada pagó de más al demandante la suma de $3'203.201,27, por concepto de intereses moratorios, sin que dicha cantidad se hubiera determinado en este proceso, en la misma providencia se puso en conocimiento de la entidad ejecutada, tal situación para lo de su competencia.

2. Del recurso

Sostiene la parte demandada que se encuentra de acuerdo con lo decidido en el auto atacado, respecto del pago total de la obligación, pero solicita especialmente, que ante el pago excesivo que fue advertido, se adicione el auto conminando a la parte demandante que cubra la suma pagada en exceso o se autorice el descuento de la suma pagada en exceso o que se libre un nuevo mandamiento de pago por ese concepto.

CONSIDERACIONES

El Despacho anuncia que la providencia atacada no se revocará porque se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se verificó el pago total de la obligación objeto de la presente ejecución y no se encuentra pendiente ninguna actuación atinente al trámite del proceso ejecutivo.

Vale decir que la inconformidad que expone la recurrente, radica en que el mismo Juzgado le puso en conocimiento en el auto atacado, que se registró un pago en exceso por la suma de $3'203.201.27 a favor de la ejecutante y requiere alguna disposición tendiente a que el demandante devuelva esos dineros, por lo que pretende que se continúe con el proceso, pese a que no existe actuación pendiente y supera la órbita de competencia del Juez de la Ejecución.

En efecto la ejecución terminó porque desapareció el fundamento jurídico del proceso ejecutivo, que lo era la exigibilidad de las sentencias proferidas en primera instancia por este Juzgado el 25 de junio de 2010 y la de segunda instancia del 2 de diciembre de 2010 dentro del proceso declarativo de radicación No. 2008-00098 que cursó entre las mismas partes, que constituían el título ejecutivo y ante el pago de lo no debido, no existía otra opción que ponerle en conocimiento a la entidad demandada sobre dicho error en el que incurrió, para que actuara conforme a su competencia.

No puede entonces el Despacho, acceder a la solicitud de la parte demandada tendiente a que se libre un nuevo mandamiento de pago, pues el valor pagado en exceso, no es producto de un auto que aprueba una liquidación o impone una condena judicial como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, sino que se trata de un pago de lo no debido respecto al cual la UGPP dispone de las herramientas jurídicas suficientes para efectuar el cobro de la aludida suma de dinero.

En tal medida no resulta procedente que se requiera al demandante para que reintegre tales dineros, pues dicha competencia corresponde a la UGPP, ya que se insiste, tal pago no tiene origen en una condena sino en un error de la entidad demandada.

Finalmente, en torno a la solicitud de descuento de los dineros a favor del demandante advierte el Despacho que los pagos registrados en este proceso, se efectuaron por la entidad demandada de manera directa al demandante, lo que significa, que si bien esa petición resultaría procedente, sería imposible materializarla en esta etapa, máxime si se tiene en cuenta que no se constituyeron depósitos judiciales que hubieran permitido evitar el pago excesivo.

En consecuencia, el auto atacado se encuentra conforme a derecho y no se revocará, sin embargo, por tratarse de una providencia que pone fin al proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" Despacho del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que preside la Sala de Decisión que

ya conoció de un recurso de alzada en este proceso y de conformidad con el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso.
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 17 de septiembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación propuesto contra el referido auto y de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" Despacho del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, que preside la Sala de Decisión que ya conoció de un recurso de alzada dentro de este proceso. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **13 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **13 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6880fb9d519977faf6cf3986de533d95a1287fbe7ac224ca271d70b4f6695**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00828-00**
Demandante:	**Gloria del Carmen Bernal Jiménez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 185, dando como resultado de la misma, la suma de trescientos ocho mil ochocientos veintiocho pesos con treinta y cuatro centavos m/cte. ($308.801,34), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

---

[1] Folios 181 a 185 del cuaderno 1

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a00cd961ba266a99aaf977156a856e241bda08340bcb628948883e2192c7ee**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2015-00886-00**
Demandante:	**Darío Garzón Gutiérrez**
Demandado:	**Departamento de Cundinamarca – Municipio de Sibate**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folios 166 y 167, dando como resultado de la misma, la suma de trescientos cuarenta y seis mil ochocientos ocho pesos con noventa y un centavos m/cte. ($346.808,91), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

---

[1] Folios 259 a 267

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5141a0b2f85c774953ec4ff9c7d9e4120ab86f8aa357bb5af8d277ef21e4f23b

Documento generado en 18/05/2022 08:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2016-00099-00**
Accionante:	**RUTH GLORIA DONCEL DE CASTAÑEDA**
Accionada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se observa que la entidad demandada no ha acreditado el pago de la suma aprobada mediante auto del 3 de mayo de 2019, de manera que se le requerirá nuevamente, para que se acredite el pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los dineros adeudados a la parte demandante por intereses moratorios y aprobados en auto del 3 de mayo de 2019.

Para el efecto, líbrese oficio dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que atienda el presente requerimiento.

De otra parte, la demandante informe si la parte demandada ya le realizó algún pago asociado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bc3d1ab2004faee50a892dbbf988f91c5bc6bd6a1005c121588ebfd243651**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2016-00142-00**
Demandante:	**JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO q.e.p.d.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo la petición de corrección del auto del 15 de octubre de 2021, elevada por la parte demandante, se tiene que verificada la escritura pública No. 002842 del 30 de diciembre de 2020 suscrita en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, contentiva de la adjudicación por sucesión del aquí demandante José Fernando Bernal Zamudio q.e.p.d., la señora MARISOL SALINAS BERNAL obró allí como apoderada judicial de los herederos, por lo tanto no es sucesora en este proceso como equivocadamente se indicó en dicha providencia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutiva del auto del 15 de octubre de 2021, en el sentido de excluir el nombre de la señora MARISOL SALINAS BERNAL, de esa providencia, pues no hace parte del grupo de herederos que sucedieron en este proceso al causante.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria hasta que se tenga respuesta del recurso de apelación propuesto frente al auto aprobatorio de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02ac84cbc3717e5001bd28c95390eeaf39c57299aa84f07a26a2ade36fb5d9**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2017-00114-00**
Demandante:	**Manuel Enrique Vives Tinoco**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 285, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

---

[1] Folios 273 a 286

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbcce021a8122c73bff2ec9683d40a4fa30280549a169f31174c1bacd9923e**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2017-00299-00**
Demandante:	**MARY LÓPEZ QUIROGA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad demandada constituyó depósito judicial por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($2'261.048),** que corresponde al valor aprobado en el auto del 13 de noviembre de 2018 (Fols. 208 a 211 vto) y que fue confirmado mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" (Fols. 110 a 115 del cdno. de copias).

En consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR a las diligencias el depósito judicial aportado por la parte demandada, que cubre la totalidad del crédito aprobado en este proceso.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE a la parte demandante el depósito judicial constituido en este proceso a su favor, por el valor antes anotado.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para disponer sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c2b17e52d379c98c5b276bc14bf3487fed329db9f078a1296903c5f7be3992**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2017-00340-00**
Demandante:	**Martha Cecilia Gelasio Estupiñan**
Demandado:	**U.A.E. DIAN**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 334 a 350), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f0445471bf9328d3c59167796f79b3e5e0907d7110a0eb9a7aaac62256078**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2017-00084-00**
Demandante:	**ANGELINO LEGUIZAMON MOLINA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se incorpora a las diligencias la Resolución No. RDP 030098 del 8 de noviembre de 2021, *"por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA" (Fols. 233 a 235)*, expedida por la UGPP, en la que se reconoce a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($2'852.235)**, saldo pendiente de los intereses moratorios ejecutados en este proceso.

Dicha Resolución se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes y se requerirá a la entidad demandada para que se acredite el pago de esa suma de dinero.

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, la documental aportada por la parte demandada, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, acredite el pago de la suma reconocida en la Resolución No. RDP 030098 del 8 de noviembre de 2021. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE FEBRERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5bfbf28f5e8021442bb82f8db17a4dfbc961840b1db2f489983ee858c1e552**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00087-00**
Demandante:	**Arturo Cañón Garzón**
Demandado:	**Colpensiones**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en el numeral 3° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 179, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

---

[1] Folios 170 a 180 del cuaderno 1

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6458ae2ca3a9a99dcbad472f9445deded565f59d9c174dd9bf8ac6ab7f084da7**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00201-00**
Accionante:	**Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**
Accionado:	**José Camilo Galeano Ladino**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para verificar la notificación realizada al señor José Camilo Galeano Ladino de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido el 20 de agosto de 2021, se observa que con anterioridad a dicha decisión el demandado actuando por intermedio de apoderado ya había contestado la demanda, y, en consecuencia, el Despacho realizará las siguientes precisiones.

1. Trámite del proceso

Mediante providencia del 1° de octubre de 2018, se admitió la demanda del proceso de la referencia y en el numeral 1° se ordenó la notificación del Señor José Camilo Galeano Ladino, a la dirección física que aparecía en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir a la Calle 40 Sur # 72E-55 Apartamento 236 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho remitió el oficio J28-1699 de 21 de noviembre de 2018 a la dirección indicada, para lo cual hizo uso del servicio de mensajería prestado por los Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Posteriormente, ante la imposibilidad de notificar al Señor Galeano Ladino, mediante auto del 5 de julio de 2019, se requirió a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 para que allegara certificación respecto de la notificación surtida, y así mismo, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que allegara una precisa información acerca del banco y el número de cuenta al que se realizaba el respectivo pago de las mesadas pensionales.

A través de memoriales radicados el 26 de agosto de 2019[1] y el 5 de diciembre de 2019[2] se allegó la información requerida, señalando que al Señor Galeano Ladino le eran giradas sus mesadas pensionales en el Banco de Occidente, señalando el número de cuenta respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor José Camilo Galeano Ladino no había sido notificada y atendiendo las circunstancias originadas por la pandemia declarada con ocasión de los efectos nocivos del Covid-19, en concordancia con lo dispuesto en el

[1] folios 46 a 50
[2] folios 58 a 60

Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y en aras de garantizar la economía procesal e impartir celeridad al proceso, el Despacho se comunicó al abonado telefónico obrante en el expediente administrativo, específicamente a la línea de telefonía fija 3561451 y en la comunicación entablada se informó como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: jossecamilo@hotmail.com.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 5 de febrero de 2021[3], se modificó el numeral 1° del auto admisorio de la demanda, proferido el 1° de octubre de 2018, y se ordenó la notificación personal del Señor José Camilo Galeano Ladino.

La notificación señalada se efectuó por parte de la Secretaría del Despacho a la dirección electrónica informada, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021[4]. Así mismo, en el informe secretarial de control de términos se indicó que el término de traslado de la demanda venció el 7 de mayo de 2021.

Ahora bien, se observa que a folios 113 a 117 del expediente obra contestación de la demanda del señor José Camilo Galeano Ladino, actuando a través de apoderado, la cual fue remitida mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2021.

Por lo anterior, dado que el demandado, ya contestó la demanda en virtud de la notificación personal realizada por la secretaría del Despacho mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021, la cual fue realizada de manera oportuna y en la que se proponen excepciones denominadas por la parte como previas y de mérito, y atendiendo a que no se ha realizado la respectiva fijación en lista, por parte de la Secretaría y tampoco se observa que la contestación de la demanda se hubiera remitido vía correo electrónico a la entidad demandante, se ordenará a la secretaría del Despacho que realice la mencionada actuación conforme con lo establecido en el artículo 201 A y el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de manera oportuna por parte del señor José Camilo Galeano Ladino, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho córrase traslado de las excepciones presentadas por el señor José Camilo Galeano Ladino, en la forma prevista en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, esto es fijándolas en lista por el término de 3 días.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **Gustavo Adolfo Granados Ortega,** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.731.538 y portador de la Tarjeta Profesional número 182.283 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 118 a

[3] Folios 75y 76 del expediente.
[4] Folios 77 y 78 del expediente.

199 del expediente en calidad de apoderado del señor José Camilo Galeano Ladino. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[5], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[6] Certificado Digital No.431990 el 17 de mayo de 2022.

Código de verificación: **d741b992f0ffc055fa45c4f94d445f4b74566db24362c797a9556e9cd2c9e052**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00372-00**
Demandante:	**Miguel Ernesto Céspedes Cutiva**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 265, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

---

[1] Folios 256 a 266 del cuaderno 1

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c3d25fa11e3dc34e79e7598e0b9c42cc94a0610d1f1b7702fbd2cc62b49da**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00408-00**
Accionante:	**MARÍA BLANCO OTERO BERROCAL**
Accionada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Medio de control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.708.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN identificada con NIT No. 901.581.654-7,** sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 corrida en la Notaría setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá[1].

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 de Cali y Tarjeta Profesional No. 299.229 del C. S. de la J.**, como apoderada en sustitución de la parte demandada en los términos del poder conferido obrante a folio 223.

En firme este auto, por Secretaría súrtase traslado de la liquidación de crédito presentada por la entidad demandada, conforme con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] Fols. 224 a 228v to. cdno de copias.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6bfd62102038806d2dfe7e262888882818c9c05bdbbf3d4e41ec5f178d438**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00502-00**
Demandante:	**Albanix Ramírez Yosa**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 289 a 303), **confirmó** la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56999efd9dcfcffbc7c9a167d0864f5230114ee8490097a99f100f663636cab9**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00558-00**
Demandante:	**Jhony Mauricio Nieto Galvis**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada oportunamente presentó contestación de demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, pero no formuló ninguna de las excepciones a que se ha hecho referencia.

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, aunque la parte demandada no presentó excepciones previas, el Despacho hará uso en este momento procesal de la facultad oficiosa y en esa medida se pronunciará sobre la excepción de **"inepta demanda"** por carencia de requisitos formales, que de entrada se advierte darán lugar al rechazo de la demanda y por supuesto, a la terminación de esta actuación.

En consecuencia se procede con los siguientes

ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante, propuso las siguientes pretensiones de la demanda:

> *"PRIMERA. - Que se DECLARE la nulidad de la decisión de NO ASCENDER el Mayor JHON Y MAURICIO NIETO GALVIS, al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado a través de oficio con radicado No. 20183053189093 del 6 de junio de 2018, y que fuera adoptada por el Comando del Ejército Nacional.*
> *SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho. se ORDENE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, a que disponga lo necesario, para que el Mayor JHONY MAURICIO NIETO GALVIS sea ascendido al grado de Teniente- Coronel de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales. esto es con retroactividad a la fecha que ascendieron sus compañeros de promoción.*
> *TERCERA.- Que a título de restablecimiento del derecho, consecuente con la anterior pretensión, se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor Mayor JHONY MAURICIO NIETO GALVIS y/o quien sus derechos represente, las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel una vez éste se produzco.*
> *CUARTA. - Que. a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, o reconocer o favor de mi representado Mayor JHONY MAURICIO NIETO GALVIS los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del Acto Administrativo demandado.*
> *QUINTA. - Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A.*
> ***SEXTA. - Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 95 del C.P.A.C.A."***

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que el accionante no fue convocado a ascenso en el año 2017 y que con ocasión a una petición elevada mediante oficio No. 20183051162211: MDN-CFFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de junio de 2018, el Ejército Nacional le explicó al demandante las razones por las cuáles no fue ascendido al grado de Teniente Coronel, precisándole que no cumplía con los requisitos del artículo 53 del Decreto 1790 de 2000, porque se le formuló un pliego de cargos mediante el acto administrativo No. 113349 del 3 de octubre de 2017.

Así mismo el actor señala que tampoco fue considerado para ascenso en el mes de junio de 2018, porque conforme con el **Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación No. 079381 del 30 de mayo de 2018**, no se recomendó para ascenso en consideración que los lineamientos éticos profesionales y laborales no son los que se espera para ese cargo.

2. Trámite dado a la demanda

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, debido a que el Comando General de las Fuerzas Militares tardó un tiempo considerable en atender la solicitud de remisión de los documentos asociados con el trámite administrativo de ascenso del accionante al grado de Teniente Coronel. En dicha providencia se ordenó la notificación personal del extremo pasivo.

De otra parte mediante auto del 13 de agosto de 2021, se dispuso la admisión de la reforma a la demanda, que únicamente afectaba las pruebas solicitadas, pues la parte demandante incluyó unas solicitudes de testimonios que consideró relevantes. Vale anotar que en dicha providencia se le ordenó al demandante aportar la demanda integrada con la reforma.

3. Contestación de la demanda

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que se encontraba ajustada a derecho la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se retiró al demandante por llamamiento a calificar servicios, para lo cual identifica la legislación y jurisprudencia aplicable al caso concreto.

CONSIDERACIONES

Como primera medida se advierte, que el Despacho debe hacer uso de su facultad oficiosa y declarar probada la excepción previa de ineptitud de demanda regulada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso por ausencia de requisitos formales, particularmente en lo que tiene que ver con el acto administrativo demandado en los términos de los artículos 138, 166 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con la normatividad mencionada en las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe aportarse copia del acto administrativo, pero no sólo ello sino demandarse aquel que sea susceptible de control judicial, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, la pretensión primera de la demanda citada en precedencia, indica que se reclama la declaratoria de nulidad del oficio radicado bajo el No. 20183053189093 del 6 de junio de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y verificada la prueba documental aportada con el líbelo al folio 2, se advierte que se trata de una comunicación mediante la cual se le remite al accionante copia del Acta No. 079381 del 30 de mayo de 2018 del Comité de Evaluación para Oficiales, en la que se referencia la recomendación de NO ASCENSO, del accionante al grado de Teniente Coronel. El aludido oficio dispuso expresamente lo siguiente:

> *"Con toda atención y en relación a su solicitud, allegada a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal mediante sistema de recepción de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional No. NTFQLR65ZW, me permito informar.*
>
> *1. Con respecto a este punto de su petición enviar copia del acta No. 079381 de fecha 30 de mayo de 2018, se trata de la recomendación final del comité de evaluación de los oficiales de grado mayor considerados para ascenso a Teniente Coronel en el mes de junio de 2018 y donde se encuentra explicita la recomendación del colegio para no recomendar el mismo.*
> *2. Con relación a este punto por la razón antes descrita no media razón fáctica ni jurídica para ascender (sic) a dicha solicitud, motivo por el cual se debe tener en cuenta la legalidad del acto administrativo, la cual sigue vigente y no ha sido desvirtuado por ninguna autoridad Contenciosa Administrativa.*

> *De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su derecho de petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas."*[1]

Dicho oficio, si bien es un acto administrativo, no comporta las características de ser definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, pues no finaliza el trámite administrativo pertinente, y para este caso en particular no define la posibilidad de ascenso del accionante, ni tampoco modifica o extingue una situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 1790 de 2000, los aspirantes al Grado de Teniente Coronel, deben realizar un curso denominado *"Estado Mayor"* y para ello deben ser recomendados por la Junta Clasificatoria y de Evaluación y además deben superar las pruebas de admisión, que así determine el Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, los uniformados deben contar con concepto favorable de la Junta Asesora ante el Ministerio mencionado, que de conformidad con los artículos 59 y 60 del Decreto 1512 de 2000, recomiendan el ascenso o no ascenso; y es el Ministro del ramo quien acoge o modifica la recomendación realizada, es decir, la decisión de ascender o no.

Entonces, en los casos en los que se demanda la decisión de no ascenso, el acto administrativo definitivo es aquel mediante el cual se asciende a un personal Uniformado del mismo grado del demandante al grado Superior, por el hecho de no haberse incluido el nombre y los demás actos, son susceptibles de ser estudiados como antecedentes del definitivo para establecer la ilegalidad demandada, sin embargo, en el presente caso no se demandó ninguna de las decisiones antes mencionadas.

Así entonces, es claro que en este caso, no sólo no se demandó el acto administrativo definitivo, si no que se atacó una respuesta a un derecho de petición, suscrita por el Oficial de la Sección Jurídica del Departamento de Personal del Ejército, quien solo remite una documentación y no es competente para determinar que Mayores ascienden al grado inmediatamente Superior.

No se trata entonces de un acto definitivo, sino aquel que dio contestación a una solicitud, lo que impedía que la demanda se hubiera admitido, sino que previamente se hubiera inadmitido para que se reformularan las pretensiones y se atacara el acto administrativo definitivo correspondiente.

Vale decir, este no es el momento procesal para inadmitir la demanda, para que se corrija el yerro observado en el que incurrió la parte demandante en la medida que para la presente fecha el acto administrativo estaría afectado por la caducidad, esto atendiendo a que de acuerdo con las demanda, los ascensos se materializaron en el mes de junio de 2018. Así entonces, al haberse demandado un

[1] Fol. 2.

acto administrativo no susceptible de control judicial, en los términos del artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, comporta el rechazo de la demanda.

De otra parte, conviene precisar que la parte demandante desatendió lo dispuesto en el auto del 13 de agosto de 2021 (fol. 192), que regula la presentación de la reforma de la demanda, pues allí se admite que la reforma recaiga sobre un aspecto único, que para el presente caso es la adición de las pruebas solicitadas en el líbelo inicial, petición que se encontraba ajustada al numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, pero frente a la cual se corrió traslado y se ordenó integrar la reforma con la demanda inicialmente presentada.

No obstante lo anterior, la parte demandante aprovechó dicha oportunidad para sustituir la totalidad de las pretensiones, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERA.-** Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, resuelven retirar del servicio activo por "llamamiento a calificar servicios", al MY., JHONY MAURICIO NIETO GALVIS, en forma temporal con pase a la reserva.*
>
> ***SEGUNDA.-** Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, el REINTEGRO** al servicio activo de las Fuerzas Militares, al señor Mayor ® **JHONY MAURICIO NIETO GALVIS**, sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalón de oficiales en el momento que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, con retroactividad a la fecha en que ellos ascendieron, igualmente se ascienda a los demás grados una vez se cumpla con los requisitos necesarios para los ascensos, diferentes al tiempo de servicios en cada grado.*
>
> ***TERCERA.-** Que a título de restablecimiento del derecho, consecuente con la anterior pretensión se CONDENE a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL,** a pagar a favor del Mayor **JHONY MAURICIO NIETO GALVIS** y/o quien sus derechos represente, todos los salarios y prestaciones sociales (primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos), dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan cada uno de los ascensos.*
>
> ***CUARTA.-** Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, se condena a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL,** a reconocer a favor de mi representado Mayor **JHONY MAURICIO NIETO GALVIS** los perjuicios morales que se le han causado como consecuencia de la adopción del Acto Administrativo demandado.*
>
> ***QUINTA.-** Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A.*
>
> ***SEXTA.-** Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."*[2]

El Despacho considera que, en los términos dispuestos en la norma, la oportunidad concedida al demandante no lo facultaba para sustituir la totalidad de las

[2] Fols. 196 a 196vto.

pretensiones de la demanda, a tal punto que ya no se pretende discutir el no ascenso del accionante al grado de Teniente Coronel, sino que incorpora una pretensión de nulidad sobre la Resolución No. 6754 del 18 de septiembre de 2018, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se retiró del servicio activo al accionante, por la causal de llamamiento a calificar servicios, acto administrativo que no fue demandado inicialmente, pese a que esta demanda se presentó a reparto el 23 de noviembre de 2018 (fol. 107), calenda para la cual el accionante ya había sido separado del servicio.

Cabe señalar que, si bien el acto de retiro es susceptible de control judicial, no resulta admisible que la parte demandante sustituyera la totalidad de las pretensiones de la demanda; y sin justificación alguna cambiara todos los aspectos de controversia, los cuales ahora fundamentó frente al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que si en gracia de discusión, se considerara procedente la nueva reforma de la demanda, el acto administrativo de retiro, se encuentra afectado por la caducidad a que hace referencia el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, superó los cuatro meses para ser discutido ante esta jurisdicción, pues el retiro se hizo efectivo el 18 de septiembre de 2018[3].

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"(...) El demandante adicionó la demanda en cuanto a las pretensiones, para solicitar la nulidad del acto administrativo de 30 de mayo de 2006 de revocatoria directa de los Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia – notificado el 1 de julio de 2006 y contra el cual no procedía recurso alguno -, el 1 de octubre de 2010, es decir, luego de más de cuatro años de haberse proferido y notificado.*
>
> *Ahora, si bien el demandante adicionó el libelo en término, no sometió al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de la oportunidad legal para hacerlo – 4 meses contados a partir de su notificación- este nuevo acto administrativo definitivo particular y concreto que determinó su situación jurídica y constituyó Fallo Sustitutivo al sancionatorio únicamente con suspensión del ejercicio del cargo por el término de un (1) año, generando así la caducidad de la acción respecto de este acto administrativo. (...)[4]"*

De conformidad con lo expuesto, para el Despacho, además de haberse demandado inicialmente un acto administrativo no susceptible de control judicial, no es posible permitir que el actor reforme la demanda y solicite la nulidad del acto administrativo que debió ser demandado, pues está claro que para la fecha en que se profiere la presente providencia, la caducidad de la acción ya operó.

Puestas así las cosas, no queda otro camino que declarar probada la referida excepción y como lo dispone el artículo 101 numeral 2º del Código General del Proceso, declarar terminado el presente proceso porque no existe posibilidad de subsanarse la demanda ante la caducidad que se presentó.

---

[3] Fol. 239.

[4] *Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez. 19 de septiembre de 2013. Radicación: (0930-2012).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad desglose.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Julieth Alexandra Castellanos Delgado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.256.818 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 316.380 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 195, como apoderada de la parte demandante.

ICUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Norma Soledad Silvia Hernández,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[5], se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[5] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[6] Certificados Digitales Nos. 434309 y 434314 del 18 de mayo de 2022, respectivamente.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29000584f23c68b0bab0aec4aecd2ed5b9d9c86c0539a35712de634b91a67d50
Documento generado en 19/05/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2018-00624-00**
Accionante:	**Xavier Herrera Pinzón**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2021 (fls. 235 a 239), únicamente se decretaron pruebas testimoniales e interrogatorio de la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas documentales por recaudar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c787ed078c8082e2664e4dc016d99e845f16ba2e010ddf8b23b7391d6f3222c**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00099-00**
Accionante:	**Luis Alejandro González Farías**
Accionada:	**Hospital Militar Central**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes**,** contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, en el cual, se fijó el litigio, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y se corrió traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

Mediante auto del 24 de febrero de 2022[1], entre otras decisiones, se dispuso negar por innecesaria las solicitudes probatorias de la parte demandante, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso, las cuales tenían por objeto: i) el informe bajo la gravedad de juramento del representante legal de la entidad demandada, ii) oficiar para que sea aportada certificación laboral con funciones y horario asignado al demandante, además de los factores salariales para liquidar las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social y programación de turnos desde enero de 2013 a la fecha; e iii) inspección judicial con exhibición de documentos.

2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 1° de marzo de 2022[2], la apoderada del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que las pruebas que fueron negadas son necesarias para demostrar aspectos como si la demandada ha pagado la totalidad de los salarios causados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos, horario asignado al demandante y factores salariales aplicados para la liquidación y pago de aportes antes de abril de 2018.

De otra parte, señala que debe precisarse en la fijación del litigio que además de las diferencias salariales, también se pide la reliquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

---

[1] Folios 285 y 286
[2] Folios 293 a 295

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos del recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la fijación del litigio y la decisión de negar las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

> *"(...)* ***Artículo 242 Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición****. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición****. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)*
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.* ***(…)"*** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que fijó el litigio, negó las pruebas solicitadas por la parte demandante y corrió traslado para alegar de conclusión, es procedente y de igual manera, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 del Código General

del Proceso[3], razón por la cual se entrarán a analizar sus fundamentos y de esa manera proceder a resolverlo de fondo.

2.2 Caso concreto

Como se observa, el recurso de reposición se fundamenta en que debieron ser decretadas las pruebas solicitadas por cuanto la información pedida no obra en el plenario.

Sobre el particular, se reitera lo indicado en la providencia recurrida, pues, se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso, habida cuenta que los aspectos relevantes del el fondo del asunto, se pueden extraer de las documentales que ya obran en el plenario y que son visibles en los folios 31 a 125, 138 a 239 y en el cuaderno anexo, contentivo del expediente administrativo del demandante.

En gracia de discusión, tampoco resulta dable acceder al decreto de las pruebas deprecadas en virtud del artículo 173 inciso 2º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, según el cual es necesario agotar previamente el derecho de petición para obtener la prueba requerida. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en pronunciamiento dictado en audiencia inicial celebrada 9 de julio de 2021, precisó lo siguiente:

> **"***la reforma que introdujo el CGP en este tema es fundamental, porque bien se recuerda que lo que se pretendía con esta reforma era precisamente agilizar la administración de justicia, y es que con anterioridad al CGP todo se pedía de oficio y obviamente los procesos se alargaban indefinidamente, lo que al contrario de lo que afirma la parte demandante hacía nugatorio el derecho, de tal manera que eso es una medida que fue adoptada para hacer más expedito el procedimiento y poniéndole una carga a la parte que iba a solicitar una prueba pero que había podido allegarla oportunamente, y los jueces no estamos instituidos para asumir esa carga, si bien es cierto tenemos facultades oficiosas, esas facultades oficiosas no son para suplir las responsabilidades que corresponden a las partes, sino para resolver problemas o resolver aquellas dudas que no obstante las diligencias de las partes resulta necesario indagarlas y para eso contamos, como bien lo saben con los autos de mejor proveer con el propósito de tomar una decisión lo más ajustada al derecho. De tal manera que la argumentación de conformidad con la cual sencillamente por proteger el derecho sustancial sobre el procesal debamos practicar pruebas supliendo aquella diligencia que la parte debió haber tenido, considera este Despacho que eso no puede ser así, sencillamente porque eso rompe la igualdad de las partes dentro de los procesos, genera desequilibrio y por lo tanto atenta con el derecho que las partes en el proceso también tienen a efectos de defender sus intereses (…). "*[4]

Como se desprende del texto jurisprudencial citado, no es procedente el decreto de pruebas que pudieron obtenerse haciendo uso del derecho de petición, lo que no se acreditó en este proceso, de manera que por las razones expuestas no se repondrá la decisión adoptada sobre el particular.

En cuanto a la inconformidad planteada con la fijación del litigio, según la cual debe además complementarse con la reliquidación de prestaciones sociales y aportes al

[3] Aplicable respecto del trámite del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[44] Consejo de Estado-Sección Primera, Auto interlocutorio proferido durante la audiencia celebrada el 9 de julio de 2021, dentro del proceso No. 11001 03 24 000 2019 00527 00 con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López.

sistema de seguridad social, cabe señalar que el mismo fue fijado en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del Oficio No. E-00022-2018004601 del 25 de mayo de 2018, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de recargos por horas extras y trabajo suplementario, desde el 1° de enero de 2013; así mismo, si procede declarar la nulidad del Oficio No. E-00022-2018007396 del 21 de agosto de 2018, a través del cual, se resolvió de forma negativa el recurso de reposición presentado contra el anterior acto administrativo, y se rechazó el recurso de apelación.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de recargos por horas extras y trabajo suplementario, desde el 1° de enero de 2013,* ***así como a la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social****, y a la indexación a que haya lugar."* (Destacado fuera de texto)

Así pues, no tiene asidero la inconformidad planteada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que como se evidencia, los aspectos que señala si fueron incluidos en la fijación del litigio.

Finalmente, por cumplir con los presupuestos normativos, se concederá el **recurso de apelación interpuesto**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto que fijó el litigio, negó las pruebas solicitadas por la parte demandante y corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2022, de conformidad con la normatividad anotada.

TERCERO: Por secretaría, remítase por intermedio de la Oficina de Apoyo copia digital de las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Reparto, para surtir el recurso propuesto, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente decisión; y como quiera que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd6340e1c356e0c4f39361b87237230a16d45f30ac03c1c09c3db5094f832a**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00130-00**
Demandante:	**Angelica Agripina Monastoque Noval**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "A"**, que en providencia del **dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 144 a 151), **aceptó** el contrato de transacción celebrado entre el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y la señora Angélica Agripina Monastoque, y en consecuencia **decretó** la terminación del proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e32fb20351d6323b4899643b69eb04da3ff13df015269515a021b5e33834fe**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00177-00**
Accionante:	**Magda Ligia Ramírez Corredor**
Accionada:	**Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021 (fls. 136 a 142), se ordenó requerir a la autoridad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

> *"a Copia de todas y cada una de las agendas de trabajo, cuadros de turno o programaciones asignadas a la demandante Magda Ligia Ramírez Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.902.168 en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016.*
>
> *b. Certificación en la que se indique si el cargo de Profesional Especializado existe en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud.*
>
> *El Despacho amplia la solicitud probatoria y en esa medida deberá indicar la totalidad de los cargos denominados como Profesionales Especializados distinguiendo código y grado, identificando el área a la cual se encuentran asignados e identificando puntualmente cada una de las funciones desempeñadas en cada uno de ellos.*
>
> *Lo anterior para la planta de personal estructurada para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016.*
>
> *c. Certificación en la que se indiquen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por los Profesionales Especializados identificados en el literal inmediatamente precedente para el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 25 de marzo de 2016."*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los

---

[1] Folios 153 y 163.

testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **23 de junio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b278588d7bd4d11a2d19d41e47b6630cf1b2996aeb846086f4e6b881bd02f796**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00223-00**
Demandante:	**Andrea del Pilar Ocampo Rodríguez**
Demandado:	**Municipio de Soacha - Cundinamarca**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 225, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

---

[1] Folios 214 a 225

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc6eaa0f7188fa43eb570b0277a8de578c7a74076a25dfab7e08cfe52723315**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00241-00**
Accionante:	**Alba Enidia Villamil Muñoz**
Accionada:	**Superintendencia de Puertos y Transporte**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, no presentó contestación a la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en un 50% de la asignación mensual, desde el 25 de enero de 2018; así mismo, a la reliquidación y pago de las prestaciones correspondientes.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37edff086047fb44d1bee3890de585b2ccbe03d2e26f981cbfe40234626d33dc**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00256-00**
Demandante:	**Luis Alberto Rozo Reyes**
Demandado:	**Municipio de Soacha - Cundinamarca**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 2° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 224, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. ($200.00,00), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

---

[1] Folios 213 a 224

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b637fe5ce4e7c0fa4a4380fc2ce1f77c5e6b869dc697245dd0c8b33ba4707df4**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00257-00**
Demandante:	**Dianis Judith Pérez Albor**
Demandado:	**Municipio de Soacha - Cundinamarca**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el numeral 3° de la parte resolutiva de la Sentencia de segunda instancia[1], condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 224, dando como resultado de la misma, la suma de dos cientos mil pesos m/cte. ($200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

---

[1] Folios 213 a 224

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099bcc8a87d9c19790f96430b985fb1eb40346fbeeecac874231658afc7f3a6**

Documento generado en 18/05/2022 08:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00337-00**
Accionante:	**Beatriz Martínez Murcia**
Accionada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2021 (fls. 209 a 217), se ordenó requerir a la autoridad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

> *"a. Copia del expediente administrativo de la demandante **Beatriz Martínez Murcia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.389.714, en él se incluyan la totalidad de contratos suscritos directa o indirectamente con la entidad demandada, copia de los turnos, planillas de pago a seguridad social y copia de las planillas de turnos.*
>
> *b. Certificación en la que se indiquen los periodos en los que la demandante Beatriz Martínez Murcia prestó sus servicios al Hospital de Suba II Nivel E.S.E. por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promoviendo. Deberá especificarse el inicio y culminación de actividades."*

Mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

---

[1] Folios 220 a 231.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9138a42091e223467513b999720d3c7bdf253bd4bb0b1f13e3b034319236d1**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2019-00431-00**
Accionante:	**Wilson Orlando Porras Bohórquez**
Accionada:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, dio contestación a la demanda como se colige de las documentales a folios 93 a 111, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Yenccy Paola Betancourt Garrido**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.654.412 y portadora de la tarjeta profesional 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder obrante a folio 137, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

---

[1] *Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.*
[2] *Certificado No. 431801 del 17 de mayo de 2022.*

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00495fee8b293e4d46464ae6aa2cd9351ef04dd28333255f3080b40733b545e**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2019-00478-00**
Demandante:	**ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio de apoderada presentó oportunamente las excepciones de mérito que denominó: ***"pago de la sentencia",*** que hace referencia a varios aspectos de la ejecución**.**

En consecuencia, de conformidad con el con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito de ***"pago de la sentencia",*** que hace referencia a varios aspectos de la ejecución, a lo largo del escrito exceptivo**.**

Vencido dicho término vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31784c1d875306030920e9a4ab177a0535c65d7134340a4829af3defa2fd80**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2019-00478-00**
Demandante:	**ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al mandamiento de pago proferido el 22 de abril de 2021.

1. De la demanda ejecutiva.

Concurre al presente proceso el señor Armando Jiménez Moyano, invocando como título ejecutivo las sentencias del 4 de abril de 2017, proferida por este Juzgado y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" del 26 de enero de 2018, dentro del proceso declarativo que cursó entre las mismas partes de radicación No. 2014-00044; esta última decisión dispuso entre otras cosas que la entidad demandada reliquidara la pensión del demandante tomando en consideración lo devengado, promediado y cotizado en el último año de servicios del 3 de diciembre de 2006 al 2 de diciembre de 2007 con una tasa de reemplazo del 75% y con fundamento en la Ley 71 de 1988.

La parte demandante, de acuerdo con la subsanación del líbelo, formuló las siguientes pretensiones:

> *"Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP de acuerdo con el fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ fechado 04 de abril de 2017 y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A" del 26 de Enero de 2018, en el proceso No. 1100133350282014-00044-00, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a. Por la suma* ***de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($38.763.965)*** *POR DESCUENTO POR APORTES PARA PENSIÓN INDEBIDAMEENTE PRACTICADOS,*
> *b. Por la suma de* ***LA SUMA (SIC) DE TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($37.827.617,85),*** *por CONCEPTO DE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 24 DE ENERO DE 2016.*

*c. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($4.602.874.68)** por concepto de INDEXACIÓN DE FALLO.*

d. Por la suma de LA SUMA (SIC) CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS ($4.358.431,07) por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P,A,C,A, calculados sobre el valor bruto en julio de 2019.

e. Por la suma de LA SUMA DE ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (11.278.732,09), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 192 Y 195 DEL C.P.A.C.A., calculados sobre el valor bruto que no ha sido cancelado conformado por las diferencias pensionales del 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de enero de 2016 más la suma de indexación no pagada."[1]

Como sustentó de las mismas argumentó la parte demandante, que la entidad demandada mediante Resolución No. RDP-007318 del 5 de marzo de 2019, indicó dar cumplimiento a los prenombrados fallos, pero aplicó una prescripción a partir del 25 de enero de 2016, cuando la misma no fue ordenada, además no incluyó en la liquidación la prima técnica.

Ante dicha actuación, se indica que interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, que modificó la Resolución primigenia, incluyó el factor prima técnica pero siguió aplicando la prescripción.

En esta última Resolución, además que se aplicó una prescripción no dispuesta, se ordenó un descuento por valor de $38'763.965, por concepto de aportes pensionales adeudados, lo que reprocha el demandante pues además que no se ordenó tales descuentos, afirma que la prima técnica si fue objeto de cotización por parte de la Contraloría General de la República.

2. De la providencia atacada

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se dispuso librar el mandamiento de pago, únicamente por el capital consolidado pendiente de pago causado hasta la ejecutoria de las sentencias base de la acción, precisando que la ejecución lo será por los siguientes valores:

***"a)** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($59.813.473,84),** por concepto de diferencias de mesadas pensionales, debidamente indexadas, causadas entre el 24 de agosto de 2011 y el 13 de febrero de 2018.*

***b)** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA ($36'980.580),** por intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2018 y la fecha de este auto.*

***c)** Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen, liquidados sobre el capital inicialmente mencionado y con observación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195*

[1] Fols. 92 a 92 v to.

de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a la fecha de esta providencia hasta que se efectúe el pago total de la obligación."[2]

En la misma providencia el Despacho dio aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso y se efectuó la liquidación de las referidas sumas de dinero. Igualmente se ordenó notificar en debida forma a la parte demandada

3. Del recurso interpuesto

Notificada oportunamente la entidad demandada respecto del mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2021, dentro de sus medios de contradicción decidió interponer recurso de reposición para que se revoque dicha providencia declarando probada las excepciones de falta de legitimación por pasiva y caducidad de la acción.

Argumenta que el cálculo de los descuentos por aportes encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente, la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y conforme con la fórmula de cálculo actuarial aprobada por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media que fue creada mediante Decreto 2380 de 2012, para garantizar la debida financiación del sistema en armonía con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 que reformó el artículo 48 de la Constitución de 1991.

También cuestionó los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en punto de los descuentos por aportes, pues indica que existe una discusión de la legalidad de la Resolución No. RDP 014999 del 15 de mayo de 2019, expedida por la UGPP, ya que corresponde a un derecho incierto que a juicio de esta entidad debe discutirse.

CONSIDERACIONES

1. Características del Título Ejecutivo

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo entre otros: ***"…las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…".***

Esa norma debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que indica lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la*

[2] Fols. 110 a 114.

parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."[3]

De acuerdo con la norma citada, queda claro que es susceptible de una acción ejecutiva toda sentencia proferida por esta Jurisdicción que se encuentre debidamente ejecutoriada y que comporte una condena, únicamente por sumas de dinero.

Lo anterior significa que de conformidad con el artículo 422 de la misma codificación, la obligación que presente la providencia que se pretende traer como título ejecutivo, debe contener obligaciones: ***"…expresas, claras y exigibles…"***[4], y respecto de estos rasgos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:[5]

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.
(...)

En cuanto a los elementos formales, es de precisar que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse. Es de aclarar que esta Subsección ha entendido que, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados «complejos»; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible."[6]

Como se observa los elementos tanto sustanciales como formales que se han expuesto, deben concurrir en el título ejecutivo para que sea procedente librar el mandamiento de pago como lo prevé el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, pero por vía de reposición sólo pueden discutirse los elementos formales, es decir,

---

[3] Artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.
[4] Artículo 422 ibidem.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los proceso ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
[6] Consejo de Estado, Auto del 14 de marzo de 2019, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-2016).

aquellos que se encuentran asociados al documento que comporta el título ejecutivo.

2. Excepciones que pueden ser propuestas por vía de reposición

De acuerdo con el artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso, *"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*, y de acuerdo con la norma, son sólo aquellas excepciones que se encuentran reguladas en el artículo 100 ibidem, que indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Preciado lo anterior, se tiene entonces que quien pretenda controvertir un mandamiento de pago, puede hacerlo por vía de reposición para alegar cualquier hecho que configure alguna de las excepciones citadas o por los defectos formales que presente el mandamiento de pago.

3. Caso concreto

3.1. Descuentos por aportes pensionales

Hechas las anteriores precisiones advierte el Despacho, que la entidad demandada discute la procedencia de la presente acción para discutir el monto de los descuentos por aportes pensionales, señalando que es un derecho incierto y discutible por lo que los títulos base de la acción no constituyen fundamento para controvertir esa actuación.

Al respecto debe señalarse, que las sentencias en las que se funda esta acción fueron debidamente aportadas con la demanda, cuentan con nota de ejecutoria y comportan ordenes de pagos de sumas de dinero, con ocasión a una

reliquidación de una mesada pensional, por lo que el requisito formal se encuentra acreditado (fols. 10 a 29).

En punto de los descuentos por aportes pensionales que realizó la entidad demandada debe señalarse que los mismos no fueron ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en la sentencia del 26 de enero de 2018, donde, de hecho, revocó esa orden, de manera que el Despacho advierte que se trata de un pronunciamiento que se realizó en la sentencia base de ejecución y cuyo análisis debe ventilarse en la sentencia que le ponga fin a la instancia, en la medida que aquí lo que plantea el demandante es que el retroactivo pensional a que tenía derecho, no le fue reconocido correctamente con ocasión de la liquidación y descuento de tales aportes.

Cabe señalar que la competencia del Juez de la Ejecución se circunscribe a lo que se haya dispuesto en los títulos base de la acción, atendiendo la literalidad de la parte resolutiva como así lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo que habrá de analizarse en el curso de la instancia cómo se dio cumplimiento a esas decisiones judiciales y si las decisiones adoptadas por la entidad demandada se encuentran conforme con las condenas impuestas y se efectuó el pago como así se dispuso.

Vale la pena anotar, que un título ejecutivo como el que es objeto de este proceso comporta un derecho cierto, no incierto como lo sugiere la parte demandada, que sólo admite como defensa la manera en la cual se efectuó el cumplimiento del mismo.

4. Respecto de la excepciones propuestas

4.1. Caducidad

En torno a esta excepción debe decirse que en el escrito del recurso sólo se enuncia, mas no se presenta argumento alguno, por lo que solo se dirá ue pese a la taxatividad en los medios de defensa que comporta el artículo 442 del Código General del Proceso, la misma puede alegarse no como reposición como aquí se hizo sino dentro del escrito de excepciones, pues con la reforma al Código de Procedimiento Civil, esa defensa dejo de manejarse como de trámite previo y concomitante con las excepciones previas y sólo el artículo 278 ibidem, indica que de resultar probada da lugar a una sentencia anticipada. No obstante, en el presente caso dicho fenómeno ya fue estudiado en el mandamiento de pago, sin encontrar su configuración.

4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La accionada indica que no se encuentra legitimada para comparecer al proceso porque el pago de diferencias pensionales lo debe asumir el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y no aquella. Al respecto solo debe señalar el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad en la medida en que la condena se encuentra dirigida a la Entidad de Previsión condenada.

Por lo expuesto, el auto atacado no se revocará y se continuará con el trámite del proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2021, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado general según la escritura pública No. 187 corrida en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá del 13 de febrero de 2015, obrante a folios 146 a 165. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[7], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[8].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

[7] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[8] Certificado Digital No. 431814 del 17 de mayo de 2022.

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5fb7c9071eb81faa671797519838b514d9dfe904849d03b92367a3d9cf886**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00012-00**
Accionante:	**ALONSO MARTÍNEZ GAONA**
Accionada:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se incorporan a los autos las documentales aportadas por la UGPP, que dan cuenta de los pagos realizados al demandante con ocasión a la reliquidación de su mesada pensional y el cumplimiento de las sentencias base de la acción.

Dichas documentales se tienen en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este auto se proferirá sentencia anticipada como quiera que la prueba es documental.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, las documentales aportadas por la parte demandada**.**

SEGUNDO: ANUNCIAR a las partes que en este proceso se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

En firme vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644efaecdbff845ee852c5829a14ced69800772a3d05215f33b207dddc86aad1**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00031-00**
Accionante:	**Guillermo Hernández Quintero**
Accionada:	**Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En audiencia inicial celebrada el 28 de abril de 2022 (fls. 115 a 118), se ordenó requerir a la autoridad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

> *"a. Copia íntegra y legible del acto o actos administrativos mediante los cuales se estableció el manual de funciones, cantidad de cargos, requisitos de formación académica y experiencia, entre los años 2008 y 2018, para los cargos relativos al manejo del archivo de la entidad."*

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo[1], se dio respuesta al requerimiento efectuado, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse

---

[1] Folios 127 y 128.

que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de junio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc794d4ebce480a596e5e7472febb8f73b97c4499678b9eea0d063c9c6b8b5**
Documento generado en 18/05/2022 08:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00139-00**
Accionante:	**Graciela Ninfa Gómez de Valdiri**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado *"15. CONTESTACION DE DEMANDA.pdf"*, en el que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar *"a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo."*, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en oficiar *"a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo."*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[1] *Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.*
[2] *Certificado No. 418793 del 12 de mayo de 2022.*

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4f83605882e2f9a74b53ebbb71448d76154852c56656774987b087a18aa62**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00331-00**
Demandante:	**Jeanne Marie Bernoske Merino**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada[1], dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante[2]. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) prescripción; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) pago, iv) inexistencia del derecho y de la obligación; v) ausencia del vinculo de carácter laboral; vii) inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, viii) inexistencia de relación laboral,

---

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

2 Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

legal o reglamentaria entre las partes, ix) buena fe, x) cobro de lo no debido, xi) presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, xii) compensación, xiii) inexistencia de perjuicios e xiv) innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que en el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, se hace referencia a derechos adquiridos y en el presente asunto, no se ventiló ante la administración la inconformidad respecto al modo de contratación, y al contrario con el silencio de la demandante que perduró en el tiempo, manifestó su conformidad con los pactos contractuales que suscribió libre y voluntariamente.

Además, aduce que el acuerdo otorgo un año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte de la demandante. Así las cosas la mencionada Subred no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama, surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el Hospital Meissen III Nivel E.S.E.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así[3]: *"(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)"*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse que el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, además de integrar administrativa y financieramente a los entes hospitalarios, subrogó los derechos y obligaciones en cabeza de los mismos, razón por la cual, desconocer la existencia de una relación jurídica sustancial entre la entidad creada y quienes laboraron al servicio de los hospitales que hoy la integran, vulneraría disposiciones de rango constitucional y legal.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

b. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

> *"Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.*
> *(...).*
>
> *En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.*
>
> *Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción."*

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

2. FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **7 de junio de 2022 a las 2:30 pm**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un

correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **7 de junio de 2022 a las 2:30 pm**., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente**.**

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 y portadora de la tarjeta profesional 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[4], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[5].

[4] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

[5] Certificado No. 420207 del 12 de mayo de 2022.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a635973831485fdc023e93600052812b7682a5a4383f0a0788c52760a850569**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00337-00**
Accionante:	**Cesar Augusto Naranjo Ramírez**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado *"CESAR AUGUSTO NARANJO RAMÍREZ.pdf"*, en el que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., e ii) inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14). Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A. toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente.

Además, aduce que de acuerdo al artículo 1233 del Código de Comercio, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así[1]: *"(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)"*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse que la Fiduprevisora tuvo participación en la expedición de los Actos Administrativos demandados, razón por la cual, no es posible desconocer la existencia de una relación jurídica sustancial entre la entidad y el accionante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto del señor **Cesar Augusto Naranjo Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.436.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No se decretará la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue el expediente administrativo, habida cuenta que ya fue decretada dentro de las pruebas pedidas por la parte demandante y una vez aportado, se le dará el respectivo valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Fiduprevisora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, junto con la indexación a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **ofíciese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto del señor **Cesar Augusto Naranjo Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.436.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura[2], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[2] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado No. 418793 del 12 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f679766afdac1a9c55c345d19749e10519d15d9975fce574d0d3beb1984c7**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2020-00346-00**
Accionante:	**María Edilma Torres Rodríguez**
Accionada:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.- Fiduprevisora**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo denominado *"MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ.pdf"*, en el que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., e ii) inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año (mesada 14). Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no pueden administrarse al arbitrio propio de Fiduprevisora S.A. toda vez que se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial e incluso en delitos de carácter punible toda vez que para los pagos que deben realizarse debe necesariamente existir previa instrucción del fideicomitente.

Además, aduce que de acuerdo al artículo 1233 del Código de Comercio, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así[1]: *"(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)"*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la parte demandante.

Al respecto, debe señalarse que la Fiduprevisora tuvo participación en la expedición de los Actos Administrativos demandados, razón por la cual, no es posible desconocer la existencia de una relación jurídica sustancial entre la entidad y el accionante.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **María Edilma Torres Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.216.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No se decretará la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue el expediente administrativo, habida cuenta que ya fue decretada dentro de las pruebas pedidas por la parte demandante y una vez aportado, se le dará el respectivo valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **Fiduprevisora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia**.**

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año, junto con la indexación a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **ofíciese** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, respecto de la señora **María Edilma Torres Rodríguez,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.431.216.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la

Judicatura[2], se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[2] Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[3] Certificado No. 418793 del 12 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319b809bc7fdff623f2020ca541afcadd868f514da9ca2b5f7dd4739b7a332e**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00187-00**
Accionante:	**Alexandra Franco Vargas**
Accionada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no presentó contestación a la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA

No presentó contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fdd8596cb28a3b3d9525bc08a28d38b8c9dc689e50540ae5ae7738394b4497**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00203-00**
Accionante:	**Albeiro Hernán Zapata Jaramillo**
Accionada:	**Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia anticipada conforme con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es necesario reconsiderar la decisión de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva, inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro y caducidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Inicialmente el señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho junto a otras dos personas, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín.

El Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín, mediante autos del 11 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019, requirió al Ejército Nacional para que certificara la última unidad de prestación de servicios de los demandantes, posteriormente, mediante el auto proferido el 22 de abril de 2019 el mencionado Despacho judicial, inadmitió la demanda y ordenó: i) adecuar la demanda teniendo como demandante únicamente al señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo; y ii) excluyendo a los otros dos demandante teniendo en cuenta que prestaron sus servicios en el Departamento de Putumayo.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado negativamente por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín mediante el auto proferido el 6 de mayo de 2019.

Posteriormente, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín mediante el auto proferido el 27 de mayo de 2019, admitió la demanda respecto del señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo, ordenando la notificación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y vinculó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como litisconsorte necesario de la parte demandada y rechazó la demanda respecto de los demás demandantes decisión esta última que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Antioquia que

ordenó la remisión por competencia territorial de las demandas presentadas por los otros demandantes.

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional contestó la demanda y propuso entre otras excepciones la denominada *"falta de competencia en razón del territorio"*, la cual fue declarada probada por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín mediante el auto proferido el 28 de junio de 2021, providencia en la cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

Una vez sometido a reparto el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho siéndole asignado el número 11001-33-35-028-2021-00203-00.

Mediante el auto del 21 de enero de 2022, este Despacho resolvió: i) informar a las partes que se pronunciaría sobre las excepciones denominada falta de legitimación en causa por pasiva, inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% de la asignación de retiro y caducidad mediante sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021; ii) conceder a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022, presentó los alegatos de conclusión señalando que existe una carencia actual de objeto respecto de las pretensiones referentes al reajuste de la asignación de retiro comoquiera que el 20% del sueldo básico ya fue incorporado a esta prestación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo respecto de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción se deben declarar probadas en sentencia anticipada.

De manera previa es importante precisar que el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada[1], dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante[2]. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece *"(...)*

---

[1]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

[2] Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "*(..) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (..)*

Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, ***se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso*** *(...)"* (Destacado fuera de texto).

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

a. Falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Señala la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que la entidad no está legitimada en causa atendiendo a que no es competente para el reajuste del sueldo básico en actividad, dado que únicamente tiene responsabilidad respecto de la asignación de retiro, la cual señala ya fue reajustada con la inclusión del 20% adicional en el sueldo básico.

Frente a la falta de legitimación en la causa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes*[3].
>
> *Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.*
>
> *De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.*
> *Por otro lado,* ***el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado*** *y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*
>
> *«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un*

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito[4] mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal[5], esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta". […]»[6]"[7] (Destacado fuera de texto)

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fue ordenada por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, mediante auto del 27 de mayo de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, al considerar que consideraba necesaria su presencia en el proceso dado que existe una pretensión asociada con la remisión de la hoja de servicios para el posterior reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Así las cosas, se observa que en la pretensión 2.4 de la demanda, se solicita lo siguiente *"(…) 2.4 en caso de haber sido reconocida asignación de retiro, se ordene a la entidad demandada a realizar la actualización del reajuste de la asignación de retiro (…)"*. Por lo anterior, se observa que el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, atendiendo al posible interés que pudiera llegar a tener la entidad ordenó su vinculación oficiosa al trámite del proceso, encontrándose entonces legitimada en causa de hecho o formal.

De esta manera, se destaca que los demás argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, los cuales deberán ser analizados en la sentencia.

b. inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro

Señala la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que dentro del expediente no obra escrito alguno del accionante, en el cual solicite el reajuste de la asignación de retiro por lo que considera que no se ha agotado la sede administrativa y en ese sentido, no ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de dicha pretensión.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.
Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando

---

[4] En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo.
[5] Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (…) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).
[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).
[7] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado[8]:

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019[9], estableció lo siguiente:

> *"(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*
>
> *La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*
>
> *(...)* ***De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes****. (...)"* (Destacado fuera de texto)

De lo anterior, se observa que la excepción tal y como fue propuesta no encuadra en uno de los supuestos determinados en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, se observa que los fundamentos de la excepción se derivan de la presunta falta de agotamiento del procedimiento administrativo previo ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto de la pretensión de reajuste del 20% en el salario básico devengado en actividad por el demandante como soldado profesional.

En ese sentido, el Despacho advierte que lo pretendido por el demandante es la nulidad de un acto ficto o presunto de carácter negativo derivado de la falta de respuesta de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a una petición radicada el 23 de octubre de 2017, en la que solicitaba el reajuste de su salario básico, de igual manera, como se advirtió anteriormente, la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hizo por parte del Juzgado 12 Administrativo de Medellín, atendiendo a la pretensión de remisión de la hoja de servicios para un eventual ajuste de la asignación de retiro.

De otra parte, conforme con lo señalado por la entidad en su escrito al demandante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la Resolución 5416 de 19 de febrero de 2018, por lo que no era posible que en la petición radicada el 23 de octubre solicitara el reajuste de una prestación de la cual aún no era titular. Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

c. Caducidad

Aduce el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, que al haberse reconocido la asignación de retiro al demandante en el año 2018, tenía 4 meses para demandar ante la jurisdicción el acto administrativo en el evento de no encontrarse de acuerdo con el monto de la asignación de retiro.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 08001233300020150084501
[9] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"[…]* ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *En cualquier tiempo, cuando: […]*
> *d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo*
> *[…]*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *[…]*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de cuatro (4) meses*** *contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales […]"* (Destacado fuera de texto).

La caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado[10] como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo.

Así las cosas, se observa que el demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 23 de octubre de 2017, y en ese sentido, no está sujeto a caducidad, de igual forma debe tenerse en cuenta que para el momento en que el demandante solicitó el reajuste salarial no estaba retirado del servicio situación que tuvo lugar apenas hasta el año 2018 y en ese sentido, tampoco le asiste razón al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional en su excepción.

2.FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no se requiere de la práctica de pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutiva quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 33.

POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

---

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16)

DOCUMENTALES: Se le confiere valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 91 a 119.

POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

DOCUMENTALES: Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 151 a 159.

Así mismo, se destaca que no se tendrán en cuenta las documentales aportadas respecto del Soldado Profesional Rubén Adolfo Parra Vásquez, ya que si bien fue uno de los demandantes iniciales del proceso, este únicamente se admitió respecto del Señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Se observa que la entidad demandada solicita se requieran las siguientes pruebas mediante oficio: i) certificación de tiempo y modalidad del servicio registrados en la historia laboral; ii) se informe si se encuentra activo o retirado; iii) se informe la última unidad de prestación de servicios; iv) se informe si tuvieron la calidad de soldados voluntarios; v) copia auténtica del acto administrativo de retiro; vi) hoja de servicios; vii) historia laboral donde conste el ingreso y tiempo de servicio; viii) certificado de haberes entre 2004 y 2021; ix) informe si el demandante pasó a ser soldado profesional en 2003 y si presentó algún reclamo; x) informe si al demandante se le hizo el ajuste del 20%; xi) certificación de la bonificación que devengaba; xii) liquidación salarial y expediente prestacional; xiii) se certifique si le dio respuesta a la petición radicada el 26 de octubre de 2017.

En primer lugar, se observa que el acápite de pruebas de oficio se refiere a los tres demandantes que originalmente presentaron la demanda, no obstante, como se ha indicado esta demanda corresponde únicamente al señor Albeiro Hernán Zapata Jaramillo.

Ahora bien, al respecto se observa que el artículo 182 A numeral 1° literal d, establece que se podrá proferir sentencia anticipada cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Se observa que los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso establecen que el Juez deberá negar las solicitudes probatorias *"[…] ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles […]"*. Así mismo, el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que únicamente se decretarán las pruebas pedidas por las partes, *"(…) siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad (…)"*.

Ahora bien, frente a los requisitos de las solicitudes probatorias la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado, lo siguiente[11]:

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, proceso identificado con el número único de radicación 11001032500020150001800, C.P, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

> *"[…] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: […] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. […] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. […] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. […] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. […] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho […]*

Así las cosas, el Despacho negará las solicitudes probatorias señaladas atendiendo a que las mismas no cumplen con los requisitos de utilidad y conducencia, por lo siguiente: i) respecto de las circunstancias del retiro y estado activo del demandante se observa que ello puede determinarse a través de los documentos aportados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aportados con la contestación de la demanda; ii) respecto de las condiciones de ingreso al Ejército y si el demandante tuvo la calidad de soldado voluntario ello se pude determinar a partir de la certificación obrante a folio 32 del expediente; iii) en lo que atañe a la última unidad de prestación de servicios dicha circunstancia ya está probada en el expediente es más dicha información sirvió de fundamento para remitir las presentes diligencias a este Despacho; iv) de igual forma obra a folios 91 a 92 del expediente copia de la hoja de servicios 3-98462874 de 22 de enero de 2018, de igual manera a folio 192 se señala por parte del Oficial de sección de nómina que para dicho momento no se había realizado el pago señalado.

Por lo anterior, comoquiera que los hechos que pretende probar la demandada mediante las pruebas solicitadas mediante oficio, pueden ser probados a partir del análisis de las documentales obrantes en el expediente se negarán dichas solicitudes probatorias.

No obstante, lo anterior se ordenará que por la Secretaría del Despacho se oficie a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por intermedio de la Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales, para que en el término de 10 días aporte con destino a este proceso una certificación en la que se informe si el reajuste del 20% en el salario básico del demandante Albeiro Hernán Zapata Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 98.462.874 fue realizado o no, señalando a partir de que, fecha se realizó el pago señalando, en el caso en que se hubiera realizado, si este reajuste tuvo incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, y si se generó un retroactivo si este fue pagado y en que nómina se incluyó. Aportando si es del caso copia del acto administrativo que dispuso dicho reajuste.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconsiderar la decisión de declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva, inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro y caducidad mediante sentencia anticipada, y, en consecuencia, continuar con el trámite del asunto.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: falta de legitimación en causa por pasiva, inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro y caducidad, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste del 20% en su salario básico mensual conforme con la Ley 131 de 1985 y el respectivo reajuste de las prestaciones sociales devengadas en su condición de Soldado Profesional.

CUARTO. Por Secretaría **ofíciese** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por intermedio de la Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales, para que en el término de 10 días aporte con destino a este proceso una certificación en la que se informe si el reajuste del 20% en el salario básico del demandante Albeiro Hernán Zapata Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 98.462.874 fue realizado o no, señalando a partir de que, fecha se realizó el pago señalando, en el caso en que se hubiera realizado, si este reajuste tuvo incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, y si se generó un retroactivo si este fue pagado y en que nómina se incluyó. Aportando si es del caso copia del acto administrativo que dispuso dicho reajuste.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Zuluaica Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.000.098.172 y portadora de la tarjeta profesional núm. 245.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 227 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[12].

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta[13]**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[12] Certificado No. 433871 del 18 de mayo de 2022.
[13] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 de mayo de 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 de mayo de 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cc436b3c3ea8ab638084b7cca900ae9df0918b9cb42879e70b6e08ca9d1292**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2021-00260-00**
Demandante:	**DEIVY JONATHAN LEON PARRA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Deivy Jonathan León Parra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., , deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Deivy Jonathan León Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.184. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica el Dr. **Diego Mauricio Escobar Otalvaro** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 192.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 429308 del 17 de mayo de 2022.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b2e89bf683ceab28b0b32c78a4c5097a0587bee374fb3ccbb6e23865a9362f**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2021-00309-00**
Demandante:	**Edilma Lesmes Ramírez**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**
Vinculada:	**Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Edilma Lesmes Ramírez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo al **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, en virtud de la responsabilidad que pueda tener en el presente caso atendiendo lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Edilma Lesmes Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.817. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 421646 del 13 de mayo de 2022.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**[3]**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6bbd7d73885eac9d5b55f185d8e7dd4b6dcd7f925290726903429b33f611b**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00345-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado:	**Julio Cesar Guerra Reyes**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

La **Administradora Colombiana de Pensiones,** actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad en contra de **Julio Cesar Guerra Reyes,** pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 281323 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo mencionado, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado solicita: *"(...)se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 281323 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez al señor JULIO CESAR GUERRA REYES por un valor superior al que legalmente le corresponde. (...)"*

2. Cargos presentados por Colpensiones

En el acápite de la medida cautelar, la autoridad demandante, expone que al demandado se le reconoció la pensión de vejez conforme con lo establecido en la Ley 797 de 2003, en cuantía de $2.944.671.

No obstante, lo anterior señala que la cuantía en que debió haber sido reconocida la prestación corresponde al valor de $2.943.169, arrojando una diferencia de $1.502 pesos, señalando que dicha variación se atribuye a que el reconocimiento inicial se calculó con una efectividad al año 2020 conforme un ingreso base de liquidación derivado de la actualización de los ingresos base de cotización del año 2019.

Destaca que el reconocimiento inicial se realizó a partir del 1 de enero de 2021, sin embargo, en aplicación de la Circular OAL-02-2021 de 7 de julio de 2021, la prestación debe reconocerse a partir del 1 de febrero de 2019 día siguiente al último aporte

realizado y al efectuar la liquidación pertinente se evidenció que el valor actualizado para el año 2021 era inferior al que se había reconocido.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada notificación personal fue realizada el 5 de mayo de 2022 fecha en la cual el demandado se acercó a las instalaciones del Despacho y se efectuó la diligencia de notificación personal.

4. Contestación al escrito de solicitud de medida cautelar

El señor Julio Cesar Guerra Reyes, actuando por intermedio de apoderado, mediante escrito del 10 de mayo de 2021, procedió a contestar la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

Destaca las condiciones en las cuales al demandado le fue reconocida su prestación, destacando que la misma se realizó tomando como base un total de 1.873 semanas de cotización equivalentes a un IBL de $3.696.917 y un monto del 78,39%, señalando que si la liquidación de la pensión fue errónea ello es atribuible a la entidad, ya que el titular de la prestación no indujo en error a la entidad y adoptar una medida como la solicitada resultaría desproporcionado.

Así mismo, pone de presente que la suspensión provisional solicitaba vulneraría los derechos fundamentales del demandado, más aun cuando este actuó con buena fe y confianza legítima en la administración, acreditó los requisitos para acceder a la prestación y así mismo no se causa un perjuicio irremediable comoquiera que el punto central se contrae a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones se equivocó en el cálculo de la mesada pensional y ello se debe determinar mediante las pruebas que se aporten en el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."*

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

> ***"****Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***"**

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandante la suspensión provisional de la Resolución SUB 281323 de 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de **Julio Cesar Guerra Reyes**.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibidem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Luego como quiera que lo pretendido es una orden puntual a la entidad demandada, tendiente a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados como se ha dicho, lo que le obliga a la parte demandante a probar además del vínculo de la medida con las pretensiones de la demanda, cualquiera de las siguientes situaciones, que se desprenden del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relación de la medida cautelar deprecada con las pretensiones de la demanda

En este caso es indiscutible la relación de la medida cautelar con las pretensiones de la demanda, dado que la resolución atacada reconoció al demandado una pensión de vejez, cuyo cálculo estuvo errado de acuerdo al criterio expuesto por la entidad demandante al haberse liquidado en una suma que no correspondía.

Violación evidente de las normas que invoca como transgredidas

Al respecto se observa que en la demanda la entidad señala como transgredidos los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

No obstante, se evidencia de la lectura del acto administrativo acusado, que el demandado cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, al acreditar más de 1873 semanas de cotización y tener en el momento del reconocimiento la edad de 64 años.

Así mismo, se observa que en la parte resolutiva del mencionado acto administrativo se señala que la prestación ingresaría en nómina de pensionados en el período 202101, teniendo en cuenta que no se evidenciaba novedad de retiro.

De esta manera, no se evidencia una transgresión palmaria de las normas invocadas como violadas en la demanda, dado que los fundamentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar se derivan de la interpretación que realiza la entidad de la aplicación de la actualización del IBL conforme el IPC, atendiendo a la fecha del último aporte realizado por el demandado.

Así las cosas, tal y como lo señala el apoderado del demandado en su escrito de oposición a la medida cautelar, no se observa por parte del Despacho una transgresión evidente o palmaria a las normas invocadas como transgredidas, dado que el concepto de la violación surge de la interpretación de la entidad respecto de la efectividad de la pensión de vejez de aquello que no hubieran acreditado el retiro del servicio y su incidencia en el valor actualizado de la mesada pensional, y no discute la acreditación de los requisitos para acceder a la prestación, por lo que sería muy gravoso acceder a la suspensión del acto administrativo que reconoció la mencionada prestación al demandado, situación que cobra mayo relevancia en el caso concreto comoquiera que lo señalado por la entidad corresponde a un aparente error aritmético que arroja una diferencia de $1500 pesos entre las mesadas liquidadas.

Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Se observa igualmente, que no existe una violación evidente derivada del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, dado que como se advirtió la fundamentación de las pretensiones y de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo

acusado, se derivan de una apreciación acerca de la efectividad pensional en el caso del demandado, atendiendo a una modificación introducida por la Administradora Colombiana de Pensiones, en ese sentido observa el Despacho que en el Auto de Pruebas APSUB 2386 de 3 de septiembre de 2021, se indica por parte de la entidad que la diferencia de $1.500 entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, se deriva de "*(...) Que a la fecha de presentación del recurso, se presentó un cambio en las reglas de efectividad de la PENSION DE VEJEZ de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, modificada por la Circular Interna 24 de 2018, esta a su vez modificada por la CIRCULAR OAL-02-2021 - expedida el 07 de julio de 2021, la cual establece la siguiente regla de efectividad de la pensión para el caso en concreto: b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado DESPUÉS DE CUMPLIR los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado (...)*".

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconoce la constitución o la ley, en ambos casos, determinar la incidencia del cambio de las reglas adoptadas por la entidad para la efectividad de las pensiones de vejez, la aparente falta de notificación de la novedad de retiro y demás elementos que deberán analizarse en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

Tercero. Se reconoce personería para actuar al **Dr. Yesid Mauricio Vega Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.009.582 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 216.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado

visible a folio 24 del documento digital denominado *"07. PRONUNCIAMIENTO 10-05-2022"* contenido en la carpeta de medida cautelar. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No.428799 del 17 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1afb5aa22f7ebf73136ceee5642167c8da97d429a99b7859c67b749611ba27**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **110013335028-2021-00351-00**
Demandante: **CAMILO ANDRES URREA VARGAS**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de rechazo de la demanda proferido el 21 de abril de 2022.

1. De la demanda

El señor Camilo Andrés Urrea Vargas, por medio de apoderado judicial, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objetivo que el Despacho declare lo siguiente:

> *2.1. "Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410013885, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.*
> *2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.*
> *2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS.*
> *2.4. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, a que reintegre al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*
> 2.5. *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*
> *2.6. Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales al demandante CAMILO ANDRÉS URREA VARGAS, representados en los gastos generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales, en el cargo que aspira. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*

2.7. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin al presente litigio dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del CPACA."

2. Auto Inadmisorio

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que el demandante i) individualizara los actos administrativos que ataca dentro del medio de control y determinar el restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 163 de la demanda; ii) complementara los hechos de la demanda ilustrando sobre la causación de daños demandados (Art. 162 núm. 3º de la Ley 1437 de 2011); iii) formulara de manera clara el concepto de violación (Arts. 137 numeral 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011) y iv) que aportara los anexos de la demanda necesarios, como son todos los actos administrativos demandados.

Además en la providencia se precisó el canal en el cual se recibirían las comunicaciones de la siguiente manera: *"El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente."*

3. De la providencia atacada

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Consideración previa

Es importante señalar, que el demandante remitió el escrito de subsanación al buzón de correo de este Despacho jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co, el día 7 de marzo de 2022, a la 1:26pm cuando aún se encontraba en término para la aludida corrección, sin embargo, dicho escrito no fue tenido en cuenta por el Despacho en razón a que en el auto inadmisorio se indicó de manera clara y expresa el canal mediante el cual deben dirigirse las comunicaciones dentro de los procesos que cursan en el Despacho y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante mencionar, que para el Despacho es relevante que se atiendan las indicaciones dadas en los autos para mantener la comunicación en debida forma, pues estos Juzgados cuentan con el apoyo secretarial en una Oficina independiente a cada Juzgado que centraliza la información, la registra en el sistema Siglo XIX y la remite al buzón de correo respectivo, trámite a través del cual se entiende recibida oficialmente cualquier comunicación.

Cabe resaltar que la anterior no es una imposición del Juzgado, sino que obedece al deber que tienen los usuarios de atender los protocolos que demandan las Tecnologías de la Información, que permiten una correcta administración documental y en esa medida contribuyen en la gestión de los Despachos, pues esa

es la razón de que aún exista una Oficina de Apoyo que efectúa las anotaciones en el sistema de Gestión, lo que de entrada advierte la existencia de comunicaciones que deben ser valoradas por el Juzgado, proceder de forma distinta impone cargas desproporcionadas que inducen en error a los servidores judiciales como así lo precisó el Consejo de Estado[1].

Procedencia del recurso de alzada.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que a diferencia de lo ocurrido con el escrito de subsanación, la parte demandante radicó el recurso en el canal digital respectivo y se registró tal anotación en el sistema Siglo XIX, por lo que es procedente dar trámite a este medio de impugnación.

Puestas así las cosas, de conformidad con el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de alzada, así que el expediente digital se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto), para que el conocimiento del recurso sea asignado conforme con el sistema que allí se maneja. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] El auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 **DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 **DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db7ab98c75ccff469bac63100417154989154b55ba913d0ba43e28818465be**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00354-00**
Accionante:	**Ana María Useche González**
Accionado:	**Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Ana María Useche González, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de **Bogotá D.C- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos el escrito de subsanación y**

sus anexos atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **secretaria Distrital de Integración Social.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana María Useche González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.752. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Ana María Useche González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.859.752

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Orlando Corredor Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.272 y portador de la tarjeta profesional No. 43.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 432041 del 17 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fd778a4fb8329bf8b1f3fc272ffad99e85a8036d3476fb760d87982059a9f**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00355-00**
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocada:	**Armando Humberto Hernández Castro**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Horas Extras incluido porcentaje de Reserva Especial de Ahorro**

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, reglamentadas por el Decreto 1716 de 2009, compilado con posterioridad mediante Decreto 1069 de 2015.

La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la convocante Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) y el convocado **Armando Humberto Hernández Castro**, según acta calendada el 1° de diciembre de 2021, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2021-610410 del 2 de noviembre de 2021, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocada al no incluir como parte integrante de la Asignación Básica la Reserva Especial de Ahorro y la posterior liquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Horas Extras dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 7 de julio de 2021.

La entidad convocante, propuso conciliar los anteriores conceptos por la suma final de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($10.355.346.oo), correspondiente al valor del capital adeudado.

El convocado **Armando Humberto Hernández Castro**, actuando por intermedio de apoderada, manifestó aceptar la fórmula en su integridad tal como fue planteada por la Entidad Convocante.

En ese sentido, corresponde valorar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa, con el objeto que se resume así:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y HORAS EXTRAS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud"

2. La anterior petición, la fundamenta en los **HECHOS que se resumen así:**

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 58 de dicho Acuerdo se consagra el pago de la Reserva Especial de Ahorro.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió Corporanónimas.

En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991 estaría a cargo de las Superintendencias, respecto de sus empleados para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

En razón a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Mediante escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, entre otros, les fuera liquidados teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro como factor salarial.

Como respuesta a dichas peticiones, la entidad inicialmente indicó que no accedía al objeto de las mismas.

En vista de que los fallos de primera instancia, que negaron las pretensiones de la demanda en sede contenciosa administrativa, fueron revocados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la entidad decidió en sesión del 22 de septiembre de 2015 celebrada por el Comité Técnico, adoptar un criterio general para presentar formula de conciliación a la Procuraduría para nuevas solicitudes en las que se reconozca el pago de la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario. En dicho acuerdo el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR

DEPENDIENTES, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, desiste de incoar acción legal en contra de la SIC, liquidar los valores adeudados conforme la prescripción trienal y el convocante desiste de acción legal relacionada con el reconocimiento de la Prima de actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, Horas Extras, Cesantías y Prima por Dependientes.

A través de derecho de petición, fechado el día 7 de julio de 2021, el convocado **Armando Humberto Hernández Castro,** solicita la reliquidación de la Prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Mediante radicado No. 21-270782-2-0 de 13 de julio de 2021, la entidad reconoce de manera general la reliquidación de los siguientes factores: Prima de Actividad, Prima por Dependientes, Bonificación por Recreación y Horas extras.

En escrito de 10 de agosto de 2021, el convocado manifiesta su intención de conciliar respecto de la solicitud que presentó.

Mediante radicado No. 21-270782-5 de 07 de septiembre de 2021, fue remitida la liquidación básica y le indicó que tendrá un término máximo de 1 mes para aportar una documentación necesaria para continuar con el trámite conciliatorio, aportando para ello copia de la liquidación básica.

Posteriormente, a través de escrito del 14 de septiembre de 2021, el convocado aceptó la liquidación propuesta.

II. TRÁMITE

El 9 de diciembre de 2021 fue radicada la presente Conciliación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ingresa el proceso al Despacho el 7 de marzo de 2022 para su respectivo estudio.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se solicitó oficiar a la Súper Intendencia de Industria y Comercio pidiéndoles información sobre el pago de la seguridad social deducida de las prestaciones económicas objeto de la presente conciliación.

Con memorial allegado el 6 de mayo de 2022, la convocante Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al requerimiento realizado por la Secretaria del Despacho, en donde advierte que los aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad pensional, por el monto de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO TTRES PESOS ($2.428.103), el cual aún no ha sido pagado, sobre esto hace referencia la convocante señalando: *"(…) Que el pago del monto y conceptos mencionados en párrafo que antecede, está condicionado a que el acuerdo conciliatorio suscrito entre el funcionario Armando Humberto Hernández Castro y la Superintendencia de Industria y Comercio, sea aprobado por el Juez Administrativo(…)"*

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se establecieron las condiciones del acuerdo de la siguiente manera:

La Superintendencia de Industria y Comercio decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales: **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Horas Extras**, condicionado a que la convocada desista de los intereses e indexación correspondientes y del adelantamiento de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, basada en los hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.

La Superintendencia de Industria y Comercio reconoce el valor a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

La convocante pagará los factores reconocidos dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

El valor total a conciliar es la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($10.355.346.oo)**, por concepto de la reliquidación de las prestaciones denominadas **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Horas Extras** en el periodo comprendido entre el **1 de agosto de 2018 al 7 de julio de 2021**.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998[1], son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23[2] y 24[3] de la Ley 640 de 2001,

[1] Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

[2] **Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público a esta jurisdicción.

[3] **Artículo 24.- Aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

respectivamente, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se adelantan ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción. A su vez, las actas elevadas por la Procuraduría que contengan el acuerdo conciliatorio no prestan mérito ejecutivo de manera independiente, sino que requieren de su aprobación por parte del Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial correspondiente.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación y si bien la temática no es pacífica en la jurisprudencia, el Consejo de Estado[4] ha establecido su procedencia respecto de los aspectos económicos de los actos administrativos, siempre que se cumplan ciertos presupuestos: ***i)*** Que se trate de derechos disponibles por las partes; ***ii)*** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción; ***iii)*** que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar ***iv)*** que no resulte lesivo para el patrimonio público; ***v)*** que se encuentre sustento probatorio y, ***vi)*** que para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento no se presente alguna de las causales de revocatoria previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación, se refiere a un derecho esencialmente económico, pues corresponde al pago de las diferencias causadas al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Horas Extras,** siendo susceptible de conciliarse de acuerdo a la posición adoptada por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 20 de octubre de 2021.

De otra parte, si bien el convocado renuncia a los intereses que se pudieren generar con el reconocimiento de los derechos reclamados, que para este caso sería un derecho accesorio, no se advierte que con ello se afecte en sí mismo el derecho principal, dado que no hay renuncia sobre la reclamación que corresponde a la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Horas Extras**, factores que conforme a la liquidación presentada fueron pagados a la convocada.

Así mismo, frente a la condición consistente en que la convocada desiste de cualquier acción legal contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, el Despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto harían tránsito a cosa juzgada solo los puntos objeto de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la **Superintendencia de Industria y Comercio** otorgó poder al abogado **Harol Antonio Mortigo Moreno**, indicando la facultad expresa para **conciliar,** quien representó a la entidad en la audiencia de conciliación.

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación de la entidad convocante.

---

[4] Ver entre otros los autos de la Sección Primera de 9 de junio de 2004, M.P. RAFAEL OSTAU LAFONT PLANETA y de 20 de mayo de 2004, M.P. OLGA INÉS NAVARRETE Y DE 7 DE ABRIL DE 2004, Sección Cuarta, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ.

Por otro lado, frente a la parte convocada, se observa que confirió poder a la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 52.933.441 y T.P 158.094 del Consejo Superior de la Judicatura, con la facultad expresa para conciliar, conforme el poder aportado[5].

Así mismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocada una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que, se reitera, los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocante quien mediante certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por los documentos que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que la reserva especial del ahorro sea reconocida como parte de la asignación básica para la liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Viáticos**.

2. DEL MARCO NORMATIVO

2.1. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si la parte convocada tiene derecho a que se le liquide de **la Prima de Actividad, Prima por Dependientes, la Bonificación por Recreación y horas Extras** teniendo en cuenta el factor denominado Reserva Especial de Ahorro.

Por ser la Reserva Especial de Ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la **Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanonimas,** es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No. 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La corporación se denominó **Corporanonimas**, la cual fue reestructurada mediante el Decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1°), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

> *"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los*

[5] Folio 37 del archivo denominado "Conciliación"

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la SIC, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en

realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empelado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, es ineludible concluir que, la reserva especial de ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, es claro que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de la bonificaciones, primas, viáticos y horas extras.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

3. CASO CONCRETO

Como quiera que de lo aportado al expediente se tiene que el convocado **Armando Humberto Hernandez Castro** es servidor público de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con una vinculación legal y reglamentaria entre el 13 de agosto de 2012 hasta la actualidad, siendo su último cargo el de conductor Mecánico Código 4103-11 de la planta global de personal de la entidad, se cumple con el primero de los requisitos indicados para que sea acreedor del derecho reclamado.

Así mismo, está acreditado que el 7 de julio de 2021, el convocante solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Asignación Básica para la posterior liquidación de **la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y los Horas Extras**.

La liquidación que soportó los valores dejados de pagar se encuentra a folios 33 y 34 del archivo denominado conciliación en donde se incluyen los correspondientes a la Asignación básica y la Reserva de Ahorro, así como el valor adeudado al convocado en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 7 de julio de 2021.

Mediante certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señalaron los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, conforme la solicitud presentada por la convocada, así: del 1/08/2018 al 7/07/2021, $ 10.366.346.

- **De la prima de actividad**

El artículo 44 del mentado Acuerdo 040 de 1991, dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

> *"**Artículo 44. Prima de actividad**. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero."*

Frente a la Prima de Actividad, a la parte convocada, en la liquidación aportada al plenario, le fueron reconocidas las siguientes diferencias por la omisión de la Reserva Especial de Ahorro, del siguiente modo:

Prima de actividad	Asignación básica incluyendo reserva especial de ahorro	Valor total prestación (15 días)	Diferencia conciliada
Año 2018	$2050.044	$1.025.022	$403.797
Año 2019	$2.142.297	$1.071.148	$421.968
Año 2020	$2.251.984	$1.121.992	$443.573
Año 2021	$2.310.762	$1.155.381	-
	Valor total prima de actividad	**$4.373.543**	**$1.269.338**

- **De la bonificación por recreación**

La bonificación por recreación fue creada por el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el artículo 15 del Decreto 25 de 1995, consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

> *"**Artículo 15. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.*
>
> *Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado."*

Sobre este factor, obra la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administrativo de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, liquidando las diferencias a favor de la parte convocada, en los siguientes términos:

Bonificación por recreación	**Asignación básica incluyendo reserva de ahorro**	**Valor reportado en la liquidación objeto de conciliación (Diferencias)**	**Valor a liquidar (Bonificación por recreación) incluyendo reserva especial de ahorro**
Año 2018	$2.050.044	$53.840	$136.670
Año 2019	$2.142.297	$56.262	$142.820
Año 2020	$2.251.984	$59.143	$150.129
Año 2021	$2.310.762	-	-
	Valor Bonificación por Recreación	**$169.245**	

HORAS EXTRAS

En lo referente a las diferencias en las horas extras devengadas por el convocado, el Decreto 1042 de 1978, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fijó las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, estableció respecto de la jornada laboral y las horas extras en sus diferentes modalidades lo siguiente:

> *"Artículo 33. De la jornada trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una*

jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.
El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (...)

Artículo 36. De las horas extras diurnas. *Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.*
El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.
b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.
Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.
e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (...)"

Artículo 37. De las horas extras nocturnas. *Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.
En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior. (...)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional, con base en los criterios y objetivos establecidos en dicha norma, anualmente modificará el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los empleados públicos de la rama ejecutiva, y de igual forma podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Así las cosas, observa el Despacho que en los Decretos anuales por los cuales se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos, de entre otros, las Superintendencias, se establece lo referente a las horas extras, encontrándose por ejemplo el artículo 14 del Decreto 304 de 27 de febrero de 2020, en el cual se dispone lo siguiente:

*"(…) **Artículo 14. Horas extras, dominicales y festivos**. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

***PARÁGRAFO 1**. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.*

***PARÁGRAFO 2.** El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente título, será de cien (100) horas extras mensuales.*

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal. (...)"

En ese sentido se tiene que al convocado **Armando Humberto Hernández Castro**, le fue fueron reconocidas las siguientes horas extras entre el mes de julio de 2018 y el mes de abril de 2020:

Año 2018

Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas
julio	40,00	$168.249	50,00	$295.907	0,00	$0,00
agosto	48,50	$204.001	51,50	$303.268	0,00	$0,00
septiembre	26,25	$110.413	73,75	$434.292	0,00	$0,00
octubre	44,00	$185.073	39,50	$232.604	0,00	$0,00
noviembre	55,50	$233.445	44,50	$262.047	0,00	$0,00
diciembre	12,25	$51.526	13,50	$79.497	0,00	$0,00
Subtotales anuales		$952.707		$1.607.615		$0
Total	**$2.560.322**					

Año 2019

Mes	Núm. H.E Diurnas	Valor H.E Diurnas	Núm. H.E Nocturnas	Valor H.E Nocturnas	Núm. H.E Festivas	Valor H.E Festivas

enero	37,50	$164.831	31,75	$195.380	0,00	$0,00
febrero	49,00	$215.379	40,50	$246.148	0,00	$0,00
marzo	26,50	$116.481	41,50	$255.378	0,00	$0,00
abril	45,00	$197.797	47,00	$289.224	0,00	$0,00
mayo	40,00	$175.820	51,50	$316.915	0,00	$0,00
junio	17,50	$76.921	17,75	$109.228	0,00	$0,00
julio	42,00	$184.611	37,50	$230.763	0,00	$0,00
agosto	47,00	$206.588	43,00	$264.609	4.75	$33.406
septiembre	43,00	$189.006	49,75	$306.146	0,00	$0,00
octubre	48,00	$210.984	50,00	$307.685	0,00	$0,00
noviembre	47,50	$208.786	45,00	$276.916	0,00	0,00
diciembre	0,00	$0,00	0,00	$0,00	0,00	0,00
Subtotales anuales		$1.947.204		$2.798.392		$33.406
Total	**$4.779.002**					

Año 2020

Mes	**Núm. H.E Diurnas**	**Valor H.E Diurnas**	**Núm. H.E Nocturnas**	**Valor H.E Nocturnas**	**Núm. H.E Festivas**	**Valor H.E Festivas**
enero	42,50	$196.373	25,00	$161.719	0,00	0,00
febrero	50,00	$231.027	46,75	$302.415	0,00	0,00
marzo	-	-	-	-	-	-
abril	-	-	-	-	-	-
Subtotales		$427.400		$464.134		$0,00
Total	**$891.534**					

CONSOLIDADO HORAS EXTRAS			
2018	**2019**	**2020**	**TOTAL HORAS EXTRAS**
$ 2.560.322	$ 4.779.002	$ 891.534	**$ 8.230.858**

Conforme a ello, se observa que la liquidación efectuada por la entidad está debidamente soportada en el plenario y el valor reconocido, no afecta el patrimonio público, atendiendo a que tiene en cuenta el porcentaje en que deben reconocerse las horas extras diurnas, nocturnas y festivas, respecto del porcentaje dejado de incluir en cuanto a la reserva especial de ahorro.

- **Descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones**

Finalmente, como quiera que la reserva especial del ahorro constituye un factor salarial e incide en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, deberán efectuarse los correspondientes descuentos ordenados por Sistema Integrado de Seguridad Social, que, para el caso de las pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, establece:

> *"ARTICULO. 17.- Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

Para los descuentos en salud, el artículo 160 de la Ley 100 de 1993, dispuso la obligatoriedad de realizar los aportes en el siguiente sentido:

"ARTICULO. 160.-Deberes de los afiliados y beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud los siguientes: 1. (...).

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar."

Por lo expuesto en precedencia, se concluye que es de obligatorio cumplimiento realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sobre los salarios devengados, entendidos éstos como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestado por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, como es el caso de la reserva especial del ahorro, tal como fuera reseñado anteriormente.

Del acuerdo conciliatorio puesto a consideración, se verifica que pese a que el monto conciliado es el del total de la liquidación correspondiente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.355.346) al mismo no se le realizó la deducción de aporte a seguridad social en salud y pensión que la entidad calcula en DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTI OCHO MIL CIENTO TRES PESOS ($2.428.103). Cabe señalar, que en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, como se mencionó en el acápite de trámite, la convocante informa que de prosperar la presente conciliación se realizará el descuento y pago respectivo al Sistema Integrado de Seguridad Social por el valor mencionado y presente en la liquidación objeto de Conciliación.

De lo anterior se acredita que, respecto de los valores reconocidos al convocado, por el reajuste de sus prestaciones con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, se realizarán los respectivos aportes en la proporción correspondiente empleado- empleador, lo cual **se deberá acreditar ante este Despacho**, las cotizaciones que obligatoriamente deben realizarse ante el sistema de Seguridad Social Integral.

Así mismo, se observa que la entidad en su liquidación incluye el concepto de las cesantías del convocado, incluyendo igualmente el porcentaje de la reserva especial del ahorro, ante lo cual el Despacho no tiene ningún reparo, atendiendo al carácter salarial del mencionado emolumento y la capacidad de conciliación de las partes, de igual forma, se observa que el accionante aceptó la liquidación efectuada por la entidad y en ello hicieron consistir su ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se conciliό por el valor adeudado al convocado y atendiendo su situación particular.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 01 de diciembre de 2021, entre la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio** y el convocado **Armando Humberto Hernández Castro,** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos descritos en el acápite correspondiente de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión y recibido el expediente, por Secretaría, expídase a la parte convocada copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser copias que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be258ed3a5f5082fcda6480f007310601a1447213c140136741da23a52d22246**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2021-00367-00**
Accionante:	**Luz Adriana Galindo Gualdrón**
Accionado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Luz Adriana Galindo Gualdrón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Adriana Galindo Gualdrón** identificada con cédula de ciudadanía 52.582.918. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Así mismo, deberá aportar un certificado de tiempo de servicios e historia laboral de la demandante **Luz Adriana Galindo Gualdrón** identificada con cédula de ciudadanía 52.582.918.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 432060 del 17 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92829ecfd6f812ecb41048fbc365b4bd9171b34ed1f817b30372dda582c7a50f**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00001-00**
Accionante:	**Blanca Flor Fernández Varón**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Blanca Flor Fernández Varón, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Blanca Flor Fernández Varón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.233. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Nelson Alejandro Ramírez Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y portador de la tarjeta profesional No. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 432083 del 17 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la prov idencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativ o y de lo Contencioso ministrativ o, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se env ió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ffd6fae6b0fb0909e7b68ab8079cea15558579feb510e5586d92ae4cf4c643**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: **110013335028-2022-00007-00**
Demandante: **SONIA MILENA LADINO LESMES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sonia Milena Ladino Lesmes y sus menores hijos Tomas Felipe e Isabella Rodríguez Ladino, interponen demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Auto del 22 de julio de 2021 "por medio del cual se confirma la calificación del informe administrativo por muerte No. 285/2020, adelantado al señor Intendente (f) William Alexander Rodríguez Angarita Expediente No. 86.080.642".

De otra parte, teniendo en cuenta que recientemente la entidad demandada certificó el último lugar de trabajo del causante para efectos de la competencia territorial a que hace referencia el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede entonces la calificación de la demanda.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Sobre las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

> "PRIMERO. - Que se DECLARE la NULIDAD el AUTO del 22 de julio de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA CALIFICACIÓN DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 285/2020, ADELANTADO AL SEÑOR INTENDENTE (F) William Alexander Rodríguez Angarita EXPEDIENTE No. 86.080.642", mediante la cual el director general de la Policía Nacional CONFIRMA la calificación proferida en el informativo prestacional por muerte No. 285 de 2020, esto es la establecida en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, Articulo 29. "MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDA"
>
> SEGUNDA. En atención a la anterior pretensión, y como consecuencia de esta se ORDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor DIEGO MOLANO APONTE, y el Mayor General JORGE LUIS

> VARGAS VALENCIA, a CAMBIAR la calificación del informe administrativo por muerte del señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D)., por la establecida en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, ARTICULO 28. "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO", (literal b), conforme al Decreto 1091 de 1995.
>
> TERCERO: Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor DIEGO MOLANO APONTE, y el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, a RECONOCER Y PAGAR la pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, incrementada en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los quince (15) años, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, ARTICULO 28. "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO" o a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, conforme el literal C del Articulo 70 ibidem, ARTÍCULO 27. "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO".
>
> CUARTA. - Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor DIEGO MOLANO APONTE, y el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, que se condene a pagar a favor de la Señora SONIA MILENA LADINO LESMES, identificada con C.C. 40.332.541, la suma de 100 SMMLV, en atención a los perjuicios inmateriales fallecimiento de su conyugue Señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D).
>
> QUINTA. - Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, Representadas por el actual Ministro de Defensa Nacional Doctor DIEGO MOLANO APONTE, y el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, que se condene a pagar a favor de los menores Tomas Felipe Rodríguez Ladino E Isabella Rodríguez Ladino, la suma de 100 SMMLV en atención al fallecimiento de su padre Señor William Alexander Rodríguez Angarita (Q.E.P.D)."

De lo anterior, se desprende que la parte demandante no individualizó de manera clara y precisa todos los actos administrativos que definieron la calificación de la muerte del causante, como lo regula el **artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**.

Entonces, la parte demandante debe incluir dentro de las pretensiones el acto mismo que establece la calificación de la muerte del causante, pues sólo demanda aquel que lo confirma, por lo que no se entiende demandado como lo precisa la norma indicada.

Así mismo se advierte de las pretensiones asociadas con el restablecimiento del derecho, que las accionantes reclaman también la declaratoria de existencia de unos perjuicios morales y que tasan sin establecer una relación de éstos con el acto administrativo atacado, pues una cosa es la aflicción, pesar o tristeza que puede sentir una persona por la pérdida de un ser querido y otra, que un acto administrativo que califica la muerte de la persona sea determinante en la causación de esos perjuicios, por lo que los mismos deben estar respaldados con hechos en la demanda.

Así las cosas, el demandante no sólo debe individualizar los actos administrativos determinando cual fue el definitivo y los recursos que procedieron, así mismo el restablecimiento del derecho debe ajustarlo al trámite consecuencial que genera una calificación de la muerte como la reclama de acuerdo con la normatividad que

cita y si insiste en los perjuicios, debe tasarlos de manera objetiva.

b. De los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones de la demanda.

Visto el acápite de los hechos de la demanda, deben complementarse ilustrando la relación de causalidad existente entre la decisión administrativa que se ataca y los perjuicios causados a los accionantes.

Así mismo precise como se enteró de los actos administrativos demandados, señalando con claridad las fechas respectivas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

c. concepto de violación

En este acápite el demandante deberá explicar de manera clara y concreta cuáles son los cargos de nulidad que invoca, la forma en la que considera se encuentran probados y ajustar la narración de los mismos a las causales descritas en los **artículos 137 inciso 2, 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y** teniendo en cuenta el acto administrativo que debe incluirse en las pretensiones de la demanda.

d. Anexos de la demanda

Como primera medida debe acompañarse copia del informe administrativo por muerte No. 285/2020, con la constancia de notificación, comunicación o publicación, notificación o comunicación de los mismos. Y para el acto administrativo que confirma ese informe debe aportarse también la constancia mencionada. **(Artículo 166 numeral 1o de la Ley 1437 de 2011)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Sonia Milena Ladino Lesmes y sus menores hijos Tomas Felipe e Isabella Rodríguez Ladino** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db5750e003396570e88d33487f1e62c004a20c864b750957ae6109a27164d1**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2022-00038-00**
Demandante:	**Mayda Soraya Marín Galeano**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Mayda Soraya Marín Galeano presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

1. Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, incluidos los anexos 1 y Anexo 2, como parte integral de la resolución CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y de conocimiento"; porque el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial violó el principio de legalidad y los derechos fundamentales de los participantes como el debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas en igualdad de condiciones1, al revocar de forma directa el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018; la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y su anexo; la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. CJR19-0653 del 8 de mayo de 2019, porque con dicha resolución cambio de fondo y estructuralmente el modelo de psicometría, estadístico, la formula, la clave de respuestas, el modelo para medir la inteligencia, el marco teórico, la confiabilidad y validez de la prueba. Además, de ser manifiestamente ilegal, porque desconoce el artículo: 41, 43, 45 y 97 de la Ley 1437 de 2011, y no soporta un test de legalidad.

2. Se declare la nulidad de la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019; "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19- 0679 de 7 de junio de 2019; "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes conocimientos"

Teniendo en cuenta que según los hechos de la presente demanda, los actos administrativos sobre los que recae la petición de declaratoria de nulidad corresponden a los expedidos en el marco del Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), del proceso de selección y provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, deben tenerse en cuenta las siguientes,

,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *"(...) **1**. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"*

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

> *"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

> *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra algunas de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno par que resuelva de plano si es o no fundado u, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitirle expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el juez continúe con el asunto. (...)"*

Así las cosas, me permito manifestar al señor Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que esta funcionara judicial se presentó a la Convocatoria a concurso 27 del que habla el Acuerdo PCSJA18-11077 como aspirante a uno de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial ofertados, y por lo tanto los actos administrativos denunciados por la señora Mayda Soraya Marín Galeano, afectan de manera directa mi calificación dentro del concurso.

Significa lo anterior, que mi imparcialidad en condición de Juez Administrativo se ve comprometida en virtud del interés directo que ostento frente a las pretensiones del presente proceso, y que afecta mi independencia en condición de Juez Administrativo.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita Juez Administrativa,

RESUELVE

Primero. - **Declarar el impedimento** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - **Remitir** el expediente al señor Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 **DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 20 **DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5ce8400dfae79e954a513729f8da17b6fdd7224b3aaa761b4b87b551436ff**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00055-00**
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado:	**Martha Lucía Rueda Fuentes**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respeto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría**, ofíciese** al **Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Barreto González,** para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 7 de julio de 2018 al 7 de julio de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Martha Lucía Rueda Fuentes, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a6b445c6f2d010c17a3b0dc50e94931ae9a6bea459d078d06b9fc7295e0d6**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	**110013335028-2022-00070-00**
Demandante:	**JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que el expediente de la referencia fue remitido por competencia territorial por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el Despacho avocará conocimiento de conformidad con el análisis que prosigue.

1. Demanda

El señor Capitán Julián Andrew Torres Ojeda promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, proponiendo las siguientes pretensiones:

> *"1. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia del 28/06/2017, radicado REDIP 2016-41.*
>
> *2. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia del 06/08/2018, radicado REDIP 2016-41.*
>
> *3. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 8336 de fecha 21/11/2018, proferida por el ministro de la defensa Nacional, se ejecuta el fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de radicación REDIP-2016-41.*
>
> *4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, reintegrar al Sr. Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12202423 expedida de Garzón Huila, con efectividad desde el día en que fue notificada y ejecutada la Resolución No. 8336 de fecha 21/11/2018, proferida por el ministro de defensa Nacional.*
>
> *5. Disponer que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio durante el tiempo de destitución del cargo.*
>
> *6. Que sean canceladas las sumas de dinero, por concepto de salarios, prima de navidad, de orden público y de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado, hasta la fecha, como consecuencia de la sanción impuesta, sumas que corresponden al lucro cesante.*
>
> *7. Que se decrete reconocimiento y pago de perjuicios morales y la aflicción al que fue sometido el señor Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No, 12203423 expedida en Garzón Huila, con la expedición de los actos administrativos hoy demandados, tasados en 100, salarios mínimos legales*

mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, no obstante un mejor criterio, teniendo en cuenta que estos fueron causados, por la realización de un proceso disciplinario ilegal, en el que falló el servicio del tren (sic) disciplinario, violando los derechos fundamentales.

8. Que en el evento de que el fallo disciplinario declarado nulo haya influido sobre el retraso en el ascenso al grado inmediatamente superior (mayor) y previo el cumplimiento de los demás requisitos de Ley, se ordene la nivelación en la jerarquía del grado dentro del nivel de oficiales t sus compañeros de promoción, ascendiendo con retroactividad, previo cumplimiento de los requisitos de ley, al grado inmediatamente superior (mayor) al señor Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 12204423 expedida Garzón Huila.

9. En cualquier evento se declarará que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deberá indemnizar todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, a favor de la demandante de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente y de acuerdo a los montos que se determinen.

10. Que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante, se liquida a su favor la indexación prevista por el Art. 87 del C.P,A.C.A., desde la fecha de la suspensión del servicio activo, hasta la fecha de cumplimiento de la misma.

11. Ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al pago de intereses en mora a la tasa máxima legal sobre las sumas que se ordene pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando se descarguen los valores.

12. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada."

Y para efectos de determinar la competencia en el conocimiento de este asunto, en el acápite de la demanda denominado "competencia", la parte demandante no realizó la precisión respectiva.

2. Admisión de la demanda

La demanda fue repartida e manera inicial al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, autoridad judicial que dispuso la inadmisión de la demanda mediante auto del 4 de junio de 2019, para que se acreditara la notificación de los actos administrativos demandados.

Una vez admitida la demanda e integrada en debida forma la Litis, el referido Juzgado en auto del 25 de agosto de 2020, resolvió la excepción previa de falta de competencia territorial propuesta por la entidad demandada y dispuso remitir este expediente a conocimiento de estos Juzgados en la ciudad de Bogotá.

Con acta de reparto del 8 de marzo de 2022, se asignó el conocimiento de este proceso a este Juzgado.

3. Contestación de la demanda

De acuerdo con el auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, la entidad demandada propuso oportunamente las excepciones previas de *"falta de competencia" y "caducidad"*,

lo que no se puede verificar en este momento procesal porque el expediente no fue remitido de manera completa y se requerirá para el efecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 156 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma la Ley 2080 de 2021, establecía como competencia de estos Juzgados en aquellas causas referidas a actos administrativos que impusieran sanción, indicando que la competencia se determinaba "por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"

Precisado lo anterior, se tiene que el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, mediante auto del 25 de agosto de 2020 declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial, en razón de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria que se le impuso al aquí demandante.

Por lo anterior, verificada esa argumentación con la queja disciplinaria obrante en el archivo digital contentivo de las pruebas aportadas en la demanda, se advierte que la queja disciplinaria fue promovida por la señora Belsy Díaz Rico esposa del Teniente Coronel German Blanco Ortega, por un presunto engaño del que fueron víctimas tanto la quejosa como su cónyuge, por la celebración de un negocio de compra de y posterior arrendamiento de vehículos que propuesto fue por el Capitán Julián Andrew Torres Orjuela, que involucraba a la sociedad Ingeniería Proyectos S.A.S.

Los actos preparatorios y el negocio propiamente dicho de acuerdo con la queja se llevaron a cabo en la ciudad de Bogotá en la casa de la quejosa ubicada en el barrio La Campiña en la localidad de Suba de esta ciudad, que corresponde a las direcciones Calle 146D No. 99ª-10 y Carrera 99B No. 146D-03.

Como quiera que se acusó y responsabilizó al accionante, por la inducción en error a la quejosa y su esposo con ocasión al reseñado negocio, le asiste razón a la autoridad judicial remitente del expediente, pues la competencia de conformidad con el artículo 156 ibidem, si está radicada en este Juzgado.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de este proceso, en el estado en el que se encuentra. Sin embargo, para continuar el trámite se requerirá al Juzgado remitente para que envíe la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Julián Andrew Torres Orjuela contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por secretaría **SOLÍCITESE** al JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA, para que en el término de cinco (5) días, remita la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente de radicación No. 680813333001-2019-00193, pues el formato de expediente digital no se encuentra diligenciado y falta incluso el auto admisorio y la contestación de la demanda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb008cce50a315fb6438eaa6874163478beb5d2669300d279258a47453193333**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00076-00**
Accionante:	**Jesús Mauricio Sánchez García**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Jesús Mauricio Sánchez García, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jesús Mauricio Sánchez García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.975.522. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Sergio Manzano Macías**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 421794 del 13 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa86565973b27121f8200248f5771bf1bc503464be521acdf15466de2fb7ee**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00079-00**
Convocante:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado:	**Astrid Paternina Márquez**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respeto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría**, ofíciese** al **Superintendente de Industria y Comercio, Dr. Andrés Barreto González,** para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

A. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 7 de septiembre de 2019 al 8 de octubre de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Astrid Paternina Márquez, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022,** se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975b76acf65ed3d8453afb15c57c1f864794d7423dd660e89f5bfe5b4876d430**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00110-00**
Convocante:	**Shirley Gordillo Castiblanco**
Convocado:	**Superintendencia de Sociedades**
Medio de control:	**Conciliación**

Previo a cualquier pronunciamiento respeto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **ofíciese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez,** para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

1. Copia legible de la certificación No. 510-002924 del 18 de agosto de 2021, donde conste la liquidación efectuada por la convocada Superintendencia de Sociedades en favor de la señora Shirley Gordillo Castiblanco, debido a que la que obra en el contenido de la conciliación es ilegible.

2. Certificación en donde se acredite o informe respecto al pago de la seguridad social del periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Shirley Gordillo Castiblanco, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6232df78da539b6d2f803a54672651225e2491798ff5a68d13a53e3b43b3f4**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2022-00111-00**
Demandante:	**Néstor Gaitán Rey**
Demandada:	**Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Néstor Gaitán Rey interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad negó la configuración de un vínculo laboral y, el consecuente, reconocimiento y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social derivados de este.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respecto de las pretensiones de la demanda

Se observa que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

> *"(...) 1.-Que se declare nulo los oficios No. 11-20221-059674 del 10 de Diciembre de 2021Y N° 11-2-2022-001524 del 2 de Febrero de 2022 proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA-, que resolvió negativamente la petición del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, formulada por mi mandante por haber desempeñado funciones inherentes al objeto social de dicha entidad pública, según lo expuesto en el capítulo de hechos. (...)"*

No obstante lo anterior, analizados los anexos de la demanda se observa que el Servicio Nacional de Aprendizaje, expidió los Oficios No. 25-2-2022-005683 de 24 de marzo de 2022 y 11-2-2021-059674 del 10 de diciembre de 2021, por medio de los cuales resolvió las solicitudes elevadas por el demandante respecto de la configuración de un vínculo laboral.

Así las cosas, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras atendiendo a que en lo referente al oficio expedido el 10 de diciembre de 2021, su número no coincide con el aportado como anexo de la demanda, dado que en la pretensión se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio11-20221-059674 y el acto administrativo aportado se identifica con el número 11-2-2021-059674, por lo que es dable concluir que

el acto no fue debidamente individualizado.

De igual forma, en lo que atañe al oficio del 2 de febrero de 2022 además de no haber sido aportado con la demanda no coincide con el Oficio 5-2-2022-005683 de 24 de marzo de 2022, que al parecer resuelve la petición del demandante además de ser el referido en el poder conferido como acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y de igual forma, el artículo 162 *ibidem* establece como requisito formal de la demanda que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad.

De esta manera, al no existir claridad acerca de los actos administrativos acusados, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante los individualice correctamente. Ahora bien, en el evento en que la pretensión de nulidad se dirija respecto de actos diferentes estos deberán aportarse como anexo de la demanda y así mismo deberá allegarse un nuevo poder donde se individualicen de manera clara y expresa.

b. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envió por medio electrónico a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Néstor Gaitán Rey** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**[1]..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** **-SECCIÓN SEGUNDA-** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso ministrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ** **SECRETARIO**

[1] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e160ae44df077f86d1150f7fa2ba77fdd23b3c4ed0820d8ba7869f2e3f41e67**
Documento generado en 18/05/2022 08:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00133-00**
Accionante:	**Rubiela Lozada Ramírez**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Rubiela Lozada Ramírez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los

demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Rubiela Lozada Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.427.315. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 434420 del 18 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c1864b95a4ef540e9a1c947323d099e8e191d9cca325cd4cbd70fac5e545a**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00134-00**
Accionante:	**Esther Ramírez Espinel**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Esther Ramírez Espinel, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Esther Ramírez Espinel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.612.548. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 434420 del 18 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21f5173f546ded1200ce7e3728abd000885d2eeb62f718c164b053c8582b10**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**11001-33-35-028-2022-00137-00**
Accionante:	**Nubia Patricia Rojas Sánchez**
Accionado:	**Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Nubia Patricia Rojas Sánchez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Nubia Patricia Rojas Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.655.965. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura[1], se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes[2].

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta[3].**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

[1] Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
[2] Certificado Digital No. 434420 del 18 de mayo de 2022.
[3] De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 DE MAYO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **20 DE MAYO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201c61d4eb195458a86d759b7df4c88f04020dd9d7f76bae5613517f6075d07**

Documento generado en 18/05/2022 08:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica